

Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

En la ciudad de Salta, a los 7 días del mes de agosto de 2024, la Sra. Juez de Cámara, Dra. Gabriela Elisa Catalano, dicta sentencia en la carpeta judicial N° FSA 387/2024/9 (A187), que se sigue contra **DIAZ, Héctor Armando y SORIA, Rosalva** por el delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23).

I.- Se encuentran imputados:

- Héctor Armando Díaz, D.N.I. N° 17.792.885, hijo de Mario Díaz y Dominga Gareca, nacido el día 22/09/1964, último domicilio en Pasaje 4, Barrio Tomas Sánchez de la ciudad de Tartagal. Alojado en la Unidad 16 del Servicio Penitenciario Federal)

- Rosalva Soria, DNI N° 20.475.402, hija de Tomás Soria y Dora Díaz, nacida el día 20/05/1968, último domicilio en Pasaje 4, Barrio Tomas Sánchez de la ciudad de Tartagal. En libertad, con imposición de medidas de coerción previstas en el art. 210 incs. “a” y “d” del C.P.P.F.).

II.- Fueron asistidos por el Sr. Defensor Público Oficial Dr. Luis Casares.

III.- Intervino como representante del Ministerio Público Fiscal el Dr. Marcos César Romero.

IV.- La audiencia de debate se desarrolló los días 26 de junio, 3, 24 y 31 de julio del corriente año.

V.- Iniciada la audiencia, la Sra. Presidente se dirigió a los causantes y les dijo que debían estar atentos a todo lo que sucediese debate. Podían comunicarse con su abogado defensor, y refirió al Sr. Díaz que si necesitaba hablar con su defensa en algún momento, lo debía hacer saber, para así suspender la audiencia, desalojar la sala, y que tuviese su entrevista.

VI.- A- El Ministerio Público Fiscal realizó su alegato de apertura y expresó que, en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal Federal, se estaba ante un caso que tenía involucrados a Héctor Armando



Díaz y Rosalva Soria, y que de acuerdo a la prueba que se produciría durante el juicio: testimonial, prueba de exhibición y la que se vincularía con documentación - de la que se solicitaría su ingreso a través de su lectura-, sostenía los nombrados el día 5 de febrero de 2024, a la una hora de la tarde, aproximadamente, fueron encontrados en un control público fijo de prevención de Gendarmería Nacional, sobre Ruta Nacional 34, mientras circulaban en una motocicleta que conducía Díaz, mientras que Soria era su acompañante.

Relató que aquellos dos eran pareja, y que en el bolso que llevaba la Sra. Soria había un paquete con más de un kilo de cocaína, habiendo señalado respecto a su cuantificación que fue parte de una convención probatoria celebrada cuando se había llevado a cabo el control de la acusación. En ese sentido, lo que se había convenido en aquel momento era respecto al paquete -sobre el cual se reconstruiría desde el punto de vista histórico con el testimonio de los intervinientes de Gendarmería Nacional, como así también de los testigos convocados para presenciar el procedimiento- y al informe químico realizado sobre el material estupefaciente secuestrado, en relación a su naturaleza de cocaína, y en cuanto a su cuantificación. Así, en primer lugar, en cuanto al peso se había determinado que se trataba de 1.021 gramos de cocaína, con una concentración del 81,083%, de la cual podían derivar 8.278 dosis umbrales.

Asimismo, se realizó una convención probatoria en cuanto a la intervención médica al momento del procedimiento, en lo referido a la evaluación de las condiciones generales de salud de ambos imputados, y fundamentalmente, en lo que tenía que ver con el aspecto consciente, es decir, que ambos se encontraban conscientes, lúcidos y orientados en tiempo y espacio.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

En cuanto a las circunstancias y pormenores del hecho, indicó se había tratado de un caso prácticamente rutinario, en una zona de frontera, en un control en Caraparí. Que circulaban tanto la Sra. Soria, como el Sr. Díaz en una motocicleta, a la salida de Salvador Mazza, en sentido norte-sur.

Entendió, conforme se habían desarrollado las audiencias en las distintas etapas del proceso, que sobre lo se discutiría medularmente en el debate sería sobre los grados de intervención de los causantes, puntualmente, de la Sra. Soria, en razón que la hipótesis de la defensa - presentada permanente o recurrentemente en las audiencias de garantía y control de la acusación- había redundado en una participación atenuada o secundaria de la nombrada. Señaló que de la prueba que se produciría, ello no habría sido así, sino que el grado de participación había sido horizontal respecto al Sr. Díaz; se había tratado, como hipótesis de la fiscalía, de una coautoría y no de una participación secundaria.

Así es que se endilgó la calificación de transporte de estupefacientes, la que se adecuó a la conducta desplegada por el Sr. Díaz y la Sra. Soria, en calidad de coautores, lo cual se hallaba previsto en el art. 5, inc. c de la ley 23.737. Aquél era el tipo legal escogido, en función de todas las circunstancias que habían derivado del proceso.

B- El Sr. Defensor Público Oficial refirió que, en representación de ambos imputados, determinaría la participación de cada uno de ellos en el hecho traído a examen, se determinaría la ausencia de dolo de su asistida, la Sra. Rosalba Soria en el hecho enrostrado por el Ministerio Público Fiscal, conforme a las circunstancias de cómo aqué se produjo, a las declaraciones de los testigos y, particularmente, se valoraría las condiciones personales de la nombrada, acreditadas por el equipo interdisciplinario de la Defensoría Pública Oficial. Ello llevaría a considerar que aquella se encontraría incluida, o le sería aplicable, lo dispuesto por el art. 34, primera parte, del Código Penal, esto es: se trató de un error o una ignorancia del hecho que se le indilgaba.



VII.- Ahora bien, la Sra. Presidente informó a las personas acusadas que podían declarar en cualquier momento del debate, en aquél o más adelante, y que esa declaración lo era sin juramento de decir verdad.

Concedida la palabra a la Defensa, manifestó que sus pupilos declararían más adelante, durante el desarrollo del debate.

VIII.- Se produjeron pruebas en la audiencia de debate.

A- Declaraciones testimoniales:

1) Gendarme Mauricio Caliba. Presta juramento de decir verdad. A preguntas de la Fiscalía, expresó que prestaba servicio en la Sección Vial Caraparí de Gendarmería Nacional, en la ruta 34, kilómetro 1402. El día 5 de febrero de 2024 se encontraba como encausador en la Ruta Nacional 34, cuando aproximadamente entre las 12:30 y 13:00 horas llegaron dos personas en un motovehículo. Al haberse acercado, les hizo señas para que disminuyesen la velocidad y que frenasen.

El señor que manejaba dio pie a sobrellevar el control y pasarlo, por lo gritó “alto”. Allí fue donde aquél detuvo la marcha de la moto, diez metros delante de donde se encontraba. El hombre circulaba hacia el destino sur, hacia Aguaray. La Sección Vial Carapari está sobre la Ruta Nacional 34, a la salida del puente de Salvador Mazza, a siete kilómetros.

En la moto iban el Sr. Héctor Díaz como conductor y la Sra. Rosalva Soria como acompañante.

Se acercó al conductor, quien le manifestó que no había visto la seña y que no había entendido lo que le decía. Le preguntó hacia dónde se dirigía, y le contestó que hacia Aguaray.

Refirió que en el asiento, en la parte de adelante, el señor llevaba una espuma y una “gruesa” de cigarros, en la parte del manubrio de la moto.

~~Atrás, como acompañante, iba la Sra. Soria. Entre ellos dos llevaban un bolso~~



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

de mano de la nombrada. Ahí le consultó qué llevaba la señora, a lo que le respondió que trasladaba coca. Le pidió que exhibiese lo que transportaba, aquella lo agarró y le dijo que estaba llevando coca. Se estacionaron al costado.

Refirió que en aquel día y hora había sol. Era un día de febrero típico de la zona. Sol, calor y bastante visible. El control sobre la ruta estaba señalizado, a 300 metros decía que había un puesto de control, había conos a 15 metros, tenían de un lado alrededor de 8 conos, y hacia el otro lado también. Tanto sur - norte se encontraban conos, más de 10 conos en la ruta. El control era bastante visible.

Además, adelante de estas personas había un vehículo parado en la sección, por lo que aquellos debían haberlo visto en todo momento. Él esperaba que al llegar ellos frenasen, pero avanzaron derecho, por lo que debió gritar.

La señora no había dicho otra cosa además de que llevaba coca. Ella agarró el bolso más fuerte. Le había pedido que se lo exhibiese, y ella le reiteró que llevaba coca. En ese momento le solicitó que se estacionase al costado. El bolso se trataba de una cartera de manos, mediana. Una cartera de manos que podía llevar bastantes cosas.

Cuando apuntó que llevaban espuma y una gruesa de cigarrillo, se refería a un cartón de color blanco que llevaba cigarrillos el señor. Eso fue lo que había visto en primera fase, lo único que trasladaba aquél. Y en la parte de adelante llevaba una espuma en aerosol, porque era febrero y se acercaba el carnaval.

Señaló que cuando le había pedido que se estacionase al costado, le gritó a uno de sus compañeros de la sección para que se acercase, al cabo Cabanillas, a quien le había manifestado que habían querido sobrepasar el control y que se los dejaba. Ahí retomó sus actividades en la ruta nuevamente.



Respecto a la detención de la marcha de la motocicleta que conducía Díaz, ésta viajaba a 30 ó 40 kilómetros por hora. Se trataba de una motocicleta 110 cc, una Gilera blanca con rojo y negro.

Que además de la espuma de aerosol, el cartón con cigarrillos y el bolso que llevaba la Sra. Soria, indicó que también llevaban en la parte del baúl de la moto elementos comestibles.

El Sr. Díaz lo único que le contestó fue que se dirigían hacia Aguaray.

Comentó que había convocado para que continuase con el procedimiento, ya que él se encontraba como encausador, al cabo Cabanillas.

A preguntas de la Defensa, sostuvo que en aquel momento su cargo era de gendarme, y que ahora se encuentra en la escuela de suboficiales Cabo Raúl Rememberto Cuello, como aspirante de segundo año.

Manifestó que el proceso del hecho se desarrolló al mediodía aproximadamente. A esa hora había colectivos y tráfico, era común mucho tráfico de motocicletas, de las mismas características de la que tenían los Sres. Soria y Díaz. También era común que la gente trasladase hojas de coca. Era algo cultural de la zona, la gente llevaba mayormente un cuarto. El envoltorio de las hojas de coca era como un rollo, una lámina. Armaban un cuarto y le daban vuelta hasta que quedase prensado, un rollo.

A pregunta aclaratoria del Sr. Fiscal, expresó que cuando hablaba de un cuarto se refería a un cuarto de kilo de hojas de coca. Que habitualmente se lo trasladaba en la mano o en los bolsos, en la mano a veces con una bolsita. Mayormente cuando iban lo exhibían directamente, ya que sabían que el control estaba ahí. Se controlaba que llevarsen el cuarto correspondiente, como era algo habitual en la zona del coqueo se dejaba que circularsen con él.

En este caso, cuando la señora le había manifestado que se trataba de hojas de coca, él esperaba que se lo exhibiese, pero nunca lo hizo. Cuando ella agarró el bolso y le dijo que llevaba coca, le pidió que le mostrara, pero



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

ella le reiteró que llevaba coca. Allí le pidió que se estacionara al costado, así sus compañeros veían que llevaban coca.

2) Cabo Jonathan Cabanillas. Prestó juramento de decir verdad. A preguntas de la Fiscalía, manifestó que el día 5 de febrero de 2024 cumplía servicio en la Sección Vial de Caraparí, como integrante de guardia de la sección. En esa fecha había participado de un procedimiento en la sección, él se encontraba a un costado de la ruta, sobre la banquina, y su compañero que se encontraba como un causador, el gendarme Caliba, estaba en la ruta. Éste paró una moto 110 c.c., en la que viajaban dos personas: un masculino que manejaba y una femenina que iba detrás. En ese momento, su compañero le hizo señas para que se detuviese, y la moto quiso avanzar un poco más, por lo que él lo llamó y la hicieron estacionar en la banquina.

Como siempre se hacía en los controles de ruta, en el de Caraparí se hacía estacionar a los vehículos a la banquina y se los revisaba. Su compañero, como en ese horario siempre se juntaban los colectivos de larga distancia y los urbanos, pidió que exhibiesen las pertenencias de la señora y ahí él vio un bulto, por lo que se llamó al personal femenino para que realizase la requisita de la mujer.

Los causantes transportaban en la motocicleta un fardo de espumas, de lanza nieves y un “packcito” de papel higiénico. También llevaba cigarrillos, y la mujer un bolso o morral.

El testigo les había solicitado que estacionasen y, como no podía realizar una requisita a una persona femenina, se llamó a personal femenino para que la realizase.

Dijo que su jerarquía en la gendarmería es de cabo. La Dirección Vial de Caraparí se encuentra sobre la Ruta Nacional N° 34, a cuatro kilómetros de Salvador Mazza. La moto circulaba en sentido norte - sur.

Se convocó a una gendarme mujer, la cabo Nahir Katrip. Él no se quedó en el lugar, ya que ellos realizaban distintas actividades, no se ~~abocaban solamente al procedimiento. Se había quedado en el lugar cuando~~



llegó su compañera Katrip. Presenció que la imputada exhibió el bolso y allí fue donde se encontró el paquete rectangular de color amarillo.

Además de Katrip, se encontraban también los testigos.

Luego se abocó a otra tarea. Había vehículos, tenía que controlarlos.

Todo ello sucedió cerca del mediodía, no recordaba la hora exacta, entre las 12:00 y las 13:00 horas, aproximadamente. El clima estaba soleado y la visibilidad era buena.

Estuvo presente hasta el momento en el cual su compañera realizó la requisa y se encontró con el paquete de color amarillo.

A preguntas de la Defensa, dijo que había mucho tráfico ese día, era una ruta nacional y era constante el flujo de vehículos. Siempre había motovehículos, autos, colectivos, camiones. Que en esa zona, hay mucho tráfico de mercadería de víveres, de hojas de coca, cigarrillos.

Señaló que su compañero que se encontraba en la ruta le pidió que exhibiese las cosas, en un horario donde se les juntaban muchos vehículos, y no tenían lugar para controlar. Recién había visualizado el paquete amarillo cuando su compañera llevó a cabo la inspección del bolso.

Su compañera había realizado la inspección del bolso sobre la banquina con los dos testigos, mientras que él estaba a una distancia de dos metros, aproximadamente.

No había mucha distancia entre la ruta, la banquina y la sección.

3) Cabo Nahir Katrip. Prestó juramento de decir verdad. A preguntas de la Fiscalía refirió que su jerarquía en Gendarmería es de cabo. El día 5 de febrero de 2024 cumplía servicio en la Sección Vial de Caraparí, como integrante. Participó en un procedimiento ese día.

Relató que a ella la había llamado un compañero, y le solicitaron realizar la requisa de una señora que llevaba un bolso que transportaba en una moto.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Realizó la requisa frente a testigos, había una testigo femenina, porque era una femenina la señora que en ese momento transportaba el bolso. Le había pedido que mostrase sus pertenencias, lo que llevaba dentro del bolso. Aquella sola abrió la cartera y se podía observar que llevaba un paquete amarillo, dentro del bolso; además habían elementos personales, creía que llevaba celulares y demás cosas.

La mujer se trasladaba en la motocicleta junto con un masculino que dijo ser su marido.

El paquete color amarillo que había observado era de forma rectangular.

Se exhibió por parte de la Fiscalía un video. Al respecto, la testigo refirió que se podía observar lo que se había realizado ese día. Primero le había dicho que exhibiese las cosas, la mujer abrió la cartera y después se enfrentó a los testigos, los que también presenciaron que llevaba el paquete rectangular amarillo. Luego procedió a ver si había más elementos dentro del interior del bolso, habían dos teléfonos celulares.

Sólo la habían solicitado para la requisa de lo que llevaba en la cartera.

Creía que el nombre de las personas involucradas en este control y procedimiento eran Rosalva Soria y Mario Díaz.

Hallado el paquete rectangular amarillo, terminó su intervención. De esta situación había informado al jefe de su grupo, que en ese momento era el subalferez Franco Recabarren.

Observado el paquete no había escuchado que la Sra. Soria hubiese dicho algo.

Recordó que su intervención ese día fue a las 12:45 horas, aproximadamente. El día estaba soleado, caluroso, porque era verano.

Cuando informó a su jefe de grupo éste se comunicó con la fiscalía, apenas sucedió todo.



A preguntas de la Defensa, sostuvo que aquel día había estado como integrante de la Sección Vial Carapari, dentro de la garita. Había mucho tráfico.

El paquete amarillo estaba envuelto en una bolsa de nylon negra, en el interior del bolso que transportaba la señora.

En el bolso también había otros elementos de ropa, celulares, otras cosas. El paquete estaba envuelto con una bolsa de nylon, al que al primer momento en que se le solicitó a la mujer que exhiba su bolso se podía observar. El paquete estaba dentro de la bolsa y, abajo, sus pertenencias.

4) María Cristina Hurtado. Prestó juramento de decir verdad. A preguntas de la Fiscalía, recordó haber participado en un procedimiento que llevó adelante Generalmería Nacional el día 5 de febrero de 2024 en el control de Arenales.

Dijo que ella trabaja en el BOBE. Ellos habían tirado una motocicleta hacia el costado, una Gilera 110 c.c. roja. La llamaron de gendarmería, una señorita, y le dijo que mirara lo que tenía dentro del bolso la señora.

Cuando la señora abrió la bolsa, se veía una bolsa de nylon envuelta, había un paquete amarillo sobre la bolsa. Tenía dos teléfonos también, la mujer dijo que era uno de ella y el otro de su hija. Ello sucedió a las 12:00 horas, aproximadamente, del mediodía.

Explicó que ella es empleada municipal, del centro municipal. En una unidad de cobro nosotros.

Había un paquete envuelto a su vez en una bolsa de nylon. Y las pertenencias de la mujer.

Señaló que con la señora iba un señor, quien manejaba la moto. Aparte del comentario que ella había realizado sobre los teléfonos, no dijo nada más. El hombre tampoco dijo nada.

La fiscalía exhibió un video. La testigo manifestó al respecto que se veía lo que había presenciado ese día.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Había visto la moto antes cuando la tiraron hacia el costado. Luego de eso la habían llamado para viese lo que llevaba la señora. No estaba mirando cuando había arribado la moto al control, sólo cuando ya la habían tirado al costado. Antes estaba ocupada con su trabajo. La unidad de cobro en la que trabaja, se encuentra al frente de la sección.

Expresó que una vez encontrado el paquete, realizaron la prueba, en un frasquito le habían echado polvito blanco, el que venía con la harina, le echaron un frasquito y se volvió azul. Le habían comentado porqué se ponía azul lo que había en el interior del frasquito, pero no recordaba. Le habían dicho que se trataba de cocaína.

A preguntas de la Defensa, sostuvo que la mujer llevaba su bolsito de mano y sobre el bolso simplemente llevaba el paquete envuelto de nylon.

5) Fernando Fabián Torres. Prestó juramento de decir verdad. A preguntas de la Fiscalía, dijo que el día 5 de febrero de 2024 había intervenido en un procedimiento de Gendarmería Nacional, en el control de Arenales. El control se encuentra sobre la Ruta Nacional 34.

Cuando lo convocaron, estaba en su horario de trabajo, había visto que personal de gendarmería tiraba motos al costado. Había un masculino y un femenino en la moto, que llevaban bolsas de papel higiénico y de espuma. La señora llevaba un bolso de mano, por el que después la llamaron a la gendarme femenina para que hiciese la requisa.

Le dijeron a la señora que abriese el bolso y llevaba una bolsa envuelta con un paquete amarillo. También había dos teléfonos y cosas personales. El paquete amarillo era de forma rectangular.

Durante la requisa y cuando se había encontrado el paquete no había escuchado que la mujer hubiese dicho algo. El varón tampoco dijo algo.

Esto fue entre las 12:00 y 12:30 horas. Al mediodía.

También había presenciado cuando realizaron el test. Habían sacado un poco del polvo que parecía harina, le echaron al potecito y salió color azul.



Le dijeron que la sustancia era cocaína. Su peso era de aproximadamente un kilo.

Respecto a los dos teléfonos, la mujer había dicho que era uno de ella y otro de su hija.

Refirió que la sección Caraparí se encuentra a cuatro kilómetros de la ciudad de Salvador Mazza. La moto salía de la ciudad.

A preguntas de la Defensa, manifestó que trabaja en la unidad de cobro de Arenales, de la Municipalidad. Es compañero de la señora Hurtado.

El paquete amarillo estaba en un bolso negro, envuelto en nylon negro.

6) Subalferez Franco Recabarren. Prestó juramento de decir verdad. A preguntas de la Fiscalía, expresó que su jerarquía es de subalférez. Cumplía servicio el día 5 de febrero de 2024 en la Sección Vial Caraparí.

Era oficial de servicio el día de la fecha. Tuvo intervención en el procedimiento realizado en la sección ese día.

Relató que el procedimiento consistió en un control rutinario de vehículos en la sección vial, es un control fijo apostado las veinticuatro horas en todo momento sobre la Ruta Nacional 34. Cerca del mediodía, el encausador detuvo la marcha de un motovehículo que egresaba de la localidad de Salvador Mazza, en el cual se transportaba un masculino que manejaba, acompañado de una señora. Ambos eran de edad. No llevaban muchas cosas.

Ese día hacía bastante calor, llevaban cosas que compraba la gente en Bolivia: papel higiénico, espuma de carnaval y la mujer llevaba un bolso de mano. Se había realizado un control sobre las pertenencias de aquella.

Explicó que en el horario del mediodía allá, en los días de semana, hay mucho flujo de gente. Por lo general, los encausadores tienen la orden de hacer un trabajo un poco más exhaustivo cuando la banquina está ocupada



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

con vehículos, en el sentido de que, si llevan un bolso, se invite a la persona a exhibirlo. Si surge alguna novedad lo acompañan a salir de la cinta asfáltica para corroborar.

Respecto a este caso puntual, el gendarme que estaba apostado en la ruta, que había detenido la marcha de la moto, le había comunicado que cuando le había hecho la señal para que se detuviese, intentó avanzar, por lo que se acercó rápidamente y se puso a la par de la motocicleta. Le dijo que frene y allí miró superficialmente qué llevaban; lo que no era mucho. Transportaban papel higiénico, espuma en aerosol y la señora llevaba un bolso de mano.

Le dijeron a la señora si podía mostrar lo que llevaba en el bolso y ella se desentendió de lo que el gendarme le pedía. Señaló lo que le había manifestado el gendarme, respecto a que apretaba el bolso con su brazo y por eso se le había acompañado a salir de la banquina.

Que la moto no tenía patente, y allá había muchos casos de robos de motos y vehículos. Ese era otro de los indicios que también siempre se tenían en cuenta. Con estos antecedentes se le indicó a quienes iban en la moto que se estacionasen en la banquina.

Explicó que tenían la orden de que siempre que hubiese involucradas personas femeninas debían contar con personal femenino para proseguir con la actividad. Por ello se había solicitado la presencia del personal femenino para que realizase el control del bolso de la señora, el cual ella mismo exhibió.

Visualizado el paquete recién personal controló, para revisar si no había más elementos o paquetes, ello sin obtener coincidencias.

El testigo vio el paquete, era de color amarillo rectangular.

Luego del hallazgo se realizó el registro fílmico para tener las pruebas necesarias. Todo eso se hacía en automático, y se realizó también el pedido de antecedentes, del motovehículo y de las personas.



Los dos ciudadanos tenían antecedentes por estupefacientes, uno del año 2017, hecho por el personal de Aguaray. Con toda esa información se tomó inmediatamente contacto con la fiscalía para recibir las orientaciones necesarias. Chequeó los antecedentes en la base de datos de Gendarmería Nacional.

En simultáneo, y debido a la experiencia, al observar el paquete rectangular de color amarillo - habituales en aquella zona- se presumió que era cocaína, por lo que para no perder tiempo se pidió la presencia de personal idóneo, los peritos. Mientras tanto recibían la orientación de la fiscalía, per previo a ello les solicitaban que contasen con la prueba de campo, para ver cómo seguía el procedimiento. La prueba orientativa había tenido resultado positivo para cocaína.

Una vez que se había obtenido el resultado de la prueba de campo se hizo el control médico, identificación, constatación de domicilio y del lugar del hecho, y todas las actuaciones correspondientes a la prevención.

La fiscalía le exhibió una fotografía al testigo, quien relató que en ella se podía ver lo que transportaban las dos personas del motovehículo, que era mercadería habitual que se solía comprar en el país vecino de Bolivia: cigarrillos de origen extranjero, papel higiénico de origen boliviano, espuma y el paquete rectangular.

Los antecedentes que había chequeado en el sistema de datos de gendarmería eran de causas vinculadas a la infracción de la Ley de Drogas 23.737. Creía que era del año 2017, procedimiento realizado por el personal del Escuadrón 54.

Respecto a esos antecedentes, refirió que los dos imputados tenían la misma carátula, los dos habían estado en el mismo hecho y no registraban ninguna medida ni impedimento legal a esa fecha.

A preguntas de la Defensa, dijo que los que habían presenciado desde el inicio habían sido los encausadores, la gente que estaba apostada sobre la ~~cinta asfáltica. El testigo había tomado intervención cuando los causantes ya~~



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

estaban sobre el costado de la banquina, cuando ya se había producido el hallazgo de la materia prohibida.

7) Subalférez Elian M. Arratia. Prestó juramento de decir verdad. A preguntas de la Fiscalía, respondió que es alférez. Realizó el informe pericial de telefonía celular en los 2 teléfonos secuestrados en la causa. A uno de los teléfonos se le extrajeron archivos. Al otro teléfono se le hizo lógica parcial, ya que no se había podido conectar con el UFED, ya que lo tenía roto.

También se había realizado extracción de la tarjeta SIM de ambos teléfonos. A esta información se le calcularon los códigos “hash” y fue grabada en DVD’s, los cuales fueron identificados del 1 al 6, como Pericia 124586.

La extracción de la información la había realizado la cabo Maruf en Buenos Aires. El dicente recibió la extracción ya realizada de los elementos peritados y procedió a realizar el informe pericial.

8) Cabo María Agustina Pone Maruf. Prestó juramento de decir verdad. A preguntas de la Fiscalía, dijo que participó en colaboración con el Escuadrón 61 de Salvador Mazza en lo que fue el traslado de elementos secuestrados, desde Aguaray hasta el edificio Centinela en Buenos Aires. También había participado de la extracción de información. Se llevaron los dispositivos telefónicos para conectarlos con la herramienta forense UFED Premium. Eran 2 teléfonos. Uno de ellos se pudo conectar, el otro no estableció conexión. Se extrajo información del primero y se la almacenó en un disco rígido vacío. Este disco se remitió al personal del Escuadrón 61 de Salvador Mazza.

9) Alférez Alejandro Ernesto Salazar. Prestó juramento de decir verdad. A preguntas de la Fiscalía, sostuvo que trabaja en la Unidad de investigaciones Delitos Complejos de Procedimientos Judiciales Tartagal. Realizó el análisis de la información de los dos teléfonos secuestrados el día del procedimiento y además realizó el análisis de las sábanas de llamadas. Los teléfonos eran ambos Samsung de color negro. Uno de ellos era de la ~~hija, como declaró en el informe policial, lo que supo a raíz de los mensajes y~~



de las diferentes fotos que contenía ese celular. El otro sólo contenía llamadas. Se descubrió que un celular pertenecía a la hija por los nombres de usuarios de la aplicación Facebook e Instagram, hacían referencia al nombre de Alejandra Diaz, que es la hija que tienen en común los imputados.

Se pudo constatar que un celular estuvo en Bolivia los días 15 de enero (que recibió un mensaje de bienvenida en Bolivia) y 5 de febrero del año 2024. El día 5 de febrero recibió el mensaje a las 09:50 horas, mientras que el día 15 de enero lo recibió en el horario de las 09:10 horas. Tenía varias llamadas entrantes y salientes con características nacionales, precisamente del norte argentino –Tartagal- el día 5 de febrero.

El mensaje de Roaming Internacional se recibió en el segundo teléfono, que es el de la Sra. Soria, al igual que el impacto de las llamadas entrantes y salientes. No recordaba la cantidad de llamadas, pero eran aproximadamente menos de 10 llamadas.

El día 5 de febrero, en el transcurso de la madrugada, a las 01:00 horas am se encontraba en Salvador Mazza, a la tarde, aproximadamente a las 14 horas, se trasladó por la zona de Aguaray y Yacuiba, y luego figuró en Tartagal.

El procedimiento se hizo aproximadamente a las 12:45 horas.

En el horario de las 00:23 a las 00:46 horas, el teléfono impactó en las antenas de Tartagal, recibió llamadas de 3 números diferentes. A las 08:30 horas recibió otra llamada y un número coincidió con los anteriores. A las 09:30 horas, nuevamente recibió una llamada del mismo número que lo había llamado. A las 10:00 horas impactó en la celda de Aguaray, se estaba desplazando. Luego, en el horario de las 10:35 horas impactó la celda en Salvador Mazza, desde Tartagal. En el horario 18:29 horas el celular estaba secuestrado y recibió una llamada desde Buenos Aires, era una aplicación truca de estafa o alguna cobranza, no es un número de interés.

La empresa a la que pertenecía la tarjeta SIM era PERSONAL. La titularidad de la tarjeta pertenece a la ciudadana Rosalva Soria.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

A preguntas de la Defensa, respondió que el roaming se activa estando al límite de la frontera o cerca. Había un número que la llamó 3 ó 4 veces en un periodo corto de tiempo -el mismo día 5 de febrero- y que no poseía WhatsApp. Se solicitó la titularidad de ese número que llamaba, pero no se remitió información.

Uno de los impactos de las antenas fue en Salvador Mazza el día 5 de febrero del año 2024, a las 9:30 horas. El día 5 de febrero, a las 18:29 horas, el teléfono ya estaba secuestrado, pero en la sábana figuraba porque las llamadas se registraban igual, aunque el teléfono estuviese desactivado. Podía ser que hubiese atendido la contestadora y eso ya se registraba como una llamada, pero no figuraba si así lo fue.

Explicó que una vez que se secuestraba el teléfono se lo ponía en modo avión y ya no podía recibir nada, la información que aparecía era desde que se había apagado el celular para atrás. Desconocía cuándo habían apagado el celular, lo que corresponde es que apenas se secuestre el celular, se lo apague.

Tuvo acceso al registro de llamadas y su duración, nada más.

10) Sargento Néstor Valenzuela. Prestó juramento de decir verdad. A preguntas de la Fiscalía, manifestó que había realizado el informe socioambiental en el asentamiento Tomás Sánchez de la ciudad de Tartagal. Fue difícil ubicar la vivienda. Preguntaron a una joven que estaba afuera y resultó ser la hija de los imputados.

Fueron bien recibidos por la Srta. Evelyn Diaz. Pidieron DNI, hicieron unas tomas fotográficas y hablaron de la situación de los padres.

Realizó un informe de todas las personas que se encontraban con ella en la vivienda. Estaban identificados los tres hijos de ella, que tenían documento. Había otras personas que no tenían documento y tampoco quisieron identificarse, decían que eran familia.

La Srta. Evelyn había manifestado tener 24 años y las otras personas eran todas menores de edad. Viven allí hace 11 años. Es una vivienda muy



precaria, de pobreza, no es salubre el lugar. El barrio es un asentamiento, hay vecinos.

Una vez finalizado el socio ambiental se habían entrevistado con vecinos, pero ninguno colaboró para dar información. Una vecina que vive paralelo a la vivienda, dijo que no quería tener problemas, que hacía 11 años que los conocía.

El informe fue firmado por el testigo, la hija y al momento de retirarse del lugar, aparecieron entre 4 y 5 vecinos, quienes habían dicho que no querían tener problemas, pero que no eran buenos vecinos con el resto, que había muchos movimientos extraños de noche. Manifestaron además que la vivienda no trabajaba como una sanguchería, como había sido manifestado por la Srta. Evelyn. Los vecinos no querían dar más información, puesto que temían por represalias hacia sus familias. La gente que se acercó vive a la par y al frente de la vivienda.

Uno de los vecinos mencionó que se acercaban vehículos, retiraban unos papelitos y se quedaban en la esquina fumando, no sabía qué. Se veía que entraban, compraban y se quedaban fumando. El testigo le había recalado que no quería figurar para no tener problemas.

A preguntas de la Defensa, respondió que es la primera vez que declara en la causa. Evelyn le había expresado que la salida laboral de la familia era venta de sándwiches, pero no lo pudo constatar. Le llamó la atención porque vio en la cocina la llamada “carlitera”.

En lo que refería al concepto vecinal leyó parte del informe: “Me entrevistado con la Sra. Cuellar Claudia Alicia, DNI 18.737.974 domiciliada en el cuarto pasaje N ° 115 del Asentamiento Tomás Sánchez, de la ciudad de Tartagal, provincia de Salta, de profesión ama de casa, manifestando ser vecina del Sr. Díaz Héctor Armando y la Sra. Rosalva Soria afirmando que son vecinos desde hace 11 años”.

Refirió que ningún vecino quiso aportar información. Era la primera vez que hacía un informe socioambiental, y cuando pudo encontrar un testigo



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

que brindó información, no pudo decir mucho porque no quería tener problemas.

Se pudo observar que el vecino tenía presión por parte de Evelyn, la que la miraba, por eso sólo dijo que hacía 11 años que la conocía y nada más.

Refirió el testigo que realiza patrullaje en el monte, es del escalafón general de la especialidad de inteligencia.

11) Marcelo Corona. Prestó juramento de decir verdad. A preguntas de la Defensa, dijo que en el mes de marzo le solicitaron un informe social que reflejase las condiciones de vida, sociales y económicas de cada uno de los imputados. Al ser pareja y convivientes, si bien realizó informes y entrevistas separadas, había cuestiones comunes en la información que se suministró.

Con respecto a la Sra. Rosalva Soria, realizó un informe preliminar, se hicieron observaciones y análisis de las cuestiones habitacionales y residencia de la Sra. Soria. La misma expresó que vive en el asentamiento Tomás Sánchez en Tartagal, la casa es propia, hace 10 años que vive ahí.

En las condiciones habitacionales observadas, advirtió una notable falta de mantenimiento en su totalidad, con pobreza edilicia pero que no llega a brindar indicadores de vulnerabilidad habitacional, pero sí de pobreza por las condiciones mismas de la casa. Tiene 5 dormitorios, viven la mayoría de sus hijos y nietos. Viven Maira Díaz junto a 4 hijos propios, Evelyn Díaz junto a 2 hijos propios, Nayla Díaz de 15 años, Walter Orlando, Jairo y Héctor Alejandro Díaz, todos hijos de la Sra. Soria y del Sr. Díaz.

Hubo predisposición de las personas para realizar las entrevistas.

Respecto a si pudo tomar contacto con el grupo familiar, refirió que sólo hizo la entrevista con la Sra. Soria y el Sr. Díaz por separado.

Relató que fue muy difícil detallar la situación particular de los dos, porque marcaban trayectorias de vulnerabilidad muy parecidas que confluían en una historia de vida en común.



Con respecto a la Sra. Soria, manifestó que es oriunda de Tartagal, criada exclusivamente por su madre, sólo hizo los primeros tres grados de escolaridad primaria, para luego iniciar un recorrido de trabajo informal. Siempre se insertó en este tipo de trabajo informal y precario, no tuvo trabajos registrados. La inserción temprana se debió a sostener y acompañar la cuestión de economía familiar de su madre. A los 12 años la trasladaron a Salta para trabajar como empleada doméstica en servicio de casa adentro.

Refirió una experiencia traumática de esta convivencia que había durado hasta los 15 años en este empleo de servicio doméstico de casa adentro. Relató la entrevistada situaciones de violencia física y explotación laboral.

A los 15 años empezó su relación con el Sr. Héctor Díaz y comenzó a perfilar una trayectoria particular junto a este hombre en su adolescencia, con quien logró egresar del grupo para conformar su propia familia.

No pudo advertir limitaciones personales.

Entendió que no llega a ser de pobreza estructural el lugar donde habitan, entendida ésta en términos habitacionales, pero sí se podría demarcar un tipo de pobreza estructural que no deviene sólo por cuestiones habitacionales, sino por la misma proyección de vida que tuvo la Sra. Soria.

La nombrada se encuentra marcada por una vulnerabilidad familiar, una inserción temprana al mercado laboral y la deserción en los primeros grados de la escolaridad. Este punto sí fue tenido en cuenta por la CEPAL para marcar las necesidades básicas insatisfechas. Éstas no solamente registran la cuestión material de las posibilidades que alguien tiene para satisfacer necesidades materiales, económicas y habitacionales; sino también marcan indicadores en las cuestiones educativas.

En esos puntos, señaló que la pobreza estructural también se entendía, a partir de indicadores NBI, de jefe de familia, sin recorrido del primer tramo educativo, de la primaria. Si bien la Sra. Soria no es analfabeta, esa deserción



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

temprana del ámbito educativo podría haber marcado un deficiente espacio de sociabilización en sus recorridos primarios y secundarios. Primario en cuanto a satisfacer necesidades de socialización y afecto en un grupo familiar, a partir del desarraigo del grupo nuclear de origen; y, secundario en cuanto a las imposibilidades de mantener socialización y contacto con pares en espacios educativos.

En cuanto a la subsistencia del grupo familiar, la Sra. Soria dijo que percibía el programa de Madre de 7 Hijos, era el único ingreso estable a partir de transferencias del Estado. Expresó que tenían un emprendimiento familiar de venta de comidas en la casa, y adjuntó fotografías para mostrar esta situación, habiendo mostrado carteles afuera de la casa, un pequeño horno y ventas realizadas en las redes sociales. No sabían con exactitud los ingresos que tenían.

Al momento de la entrevista problematizaron que les habían secuestrado una moto que servía para hacer los delivery, por lo que no estaban trabajando en este emprendimiento. A su vez comentaron que los hijos mayores de edad trabajaban, pero no precisaron las actividades puntuales.

El Sr. Díaz también presenta situaciones de vulnerabilidad. Mostró ser más reflexivo en recordar hechos traumáticos. Fue criado por su abuela Dominga, la recuerda con afecto porque la nomina como madre ante la ausencia de ésta. Creía que su madre lo abandonó por ser un embarazo adolescente y su abuela se hizo cargo y lo crió. El nombrado recordaba muchos hechos de violencia familiar, golpes físicos con cintos o trenzadas y que le tiraban agua hirviendo. De pequeño tenía una enfermedad en los pies. Estas situaciones, junto a los problemas económicos, lo llevaron a abandonar la escuela primaria, no la terminó.

A los 12 años lo llevaron a Salta para que trabaje en una panadería, en donde estuvo hasta los 15 ó 16 años. Relató muchos hechos de explotación laboral, maltrato físico y psicológico y hechos de mucha violencia que



llevaron a su egreso. Hubo un maltrato muy grave en su dignidad humana, que lo llevó a pelearse con su empleador y escapar de la panadería.

Regresó a Tartagal, caminando, ayudado por camiones en el traslado, y comenzó a trabajar lustrando zapatos hasta que una persona le enseñó el oficio de albañilería. No indicó otras situaciones particulares en su vida hasta que inició la relación de pareja en su adolescencia con la Sra. Soria. Toda su reflexión giró en torno a la situación laboral en su adolescencia.

Explicó el testigo que, al igual que lo expresado respecto a la Sra. Soria, una persona no era vulnerable de la noche a la mañana, sino que alguien podía realizar movimientos sociales y económicos descendientes. Pero esta pobreza o vulnerabilidad familiar económica fue persistente en su trayectoria de vida. Ambos lograron mejorar su situación de vida a partir de unirse como pareja y conformar una familia. Esta familia se había conformado como una suerte de escaparate a la situación previa de ambos, y también como una estrategia económica antes las situaciones que atravesaban.

La vulnerabilidad del Sr. Díaz, más allá de lo familiar y económico, tiene que ver con las imposibilidades de insertarse en un mercado laboral formal. También marcó situaciones de disminución en su salud visual en uno de sus ojos y desatenciones médicas por falta de tiempo o dinero para hacerse entender. Todo esto marcó situaciones de vulnerabilidad económica en ambos y familiar sobre todo por el origen que presentan, siempre a partir de lo expresado en el discurso de las entrevistas.

Si bien realizó solo una entrevista a ambos, era un plafón para entender.

Se realizó una entrevista semi estructurada, se dejó que ambos comenten su trayectoria de vida siguiendo los puntos de pericia solicitados por la defensoría. Si se hiciesen nuevas entrevistas, se podría ahondar en estas situaciones de vulnerabilidad atravesadas.

Más allá de estos problemas de visión, tenía entendido que en su ~~infancia tuvo problemas con los pies, problemas para caminar.~~ No sabía si a



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

lo largo de su adolescencia o adultez habría mejorado. Se autodenominaba el Sr. Díaz como que había nacido defectuoso de los pies.

A preguntas de la Fiscalía, dijo que los causantes llevan juntos 40 años, empezaron en la adolescencia.

No corroboró ningún tipo de ascendencia del Sr. Díaz sobre la Sra. Soria o viceversa. No fue planteado como punto de pericia, pero tampoco lo observó en el discurso de ella, principalmente. En ocasiones salían indicadores que mostraban la relación de pareja, había veces que se comentaban o se daban indicios de que existía alguna particularidad en la relación, que obligaba a profundizar en la entrevista aspectos problematizantes del discurso. El testigo siempre en las relaciones de pareja pregunta explícitamente si hubo hechos de violencia de género, física, psicológica, económica o de otro tipo. Eso es en el caso extremo, donde, conforme los indicadores, se llega a preguntar.

En el discurso de la Sra. Soria no se comentaron aspectos problematizantes respecto a ellos dos. Ninguno le comentó algún problema o conflicto con la ley penal con anterioridad.

Si bien la Sra. Soria dijo que la conformación en pareja con el Sr. Díaz le había permitido salir del grupo familiar y tipo de explotación en donde estaba, en el análisis realizado, el dicente había determinado que ambos lograron revertir la situación en la que se encontraban, habiendo conformado esta familia como un grupo de estrategia afectiva y económica para los dos.

Al observar la vivienda en la que viven, apuntó que se encuentran en situación de pobreza, ya que, más allá de la falta de finalización de obra, se nota la presencia de un desorden constante en lugares mismos de trabajo, hay una situación de pobreza, pero no llega a situaciones de vulnerabilidad.

Mejoraron la situación en la que estaban, y su conclusión era que esta conformación familiar había sido parte de una estrategia económica de subsistencia y afectiva entre ellos dos.



Explayó que la vulnerabilidad condiciona el estilo de vida, pero no el accionar de las personas o su autodeterminación. El estilo de vida en la reproducción de la familia sí está condicionada, no sabía si podía llegar a condicionar la personalidad.

Se exhibieron fotografías del informe del Lic. Corona. El testigo refirió que en la mayoría de los casos trabaja con personas con trabajos informales y que no pueden acreditar sus trabajos, por lo que mandan fotografías que demuestren que estaban trabajando. En este caso, se trataron de fotografías de contactos a partir de redes sociales de las ventas que hacían, así como también fotografías de las herramientas de trabajo y de los pedidos que les hacían para la venta de los sándwiches. Se veía que el frente de la casa, tiene inscripto “venta de pollos” y una pizarra que utilizaban anteriormente. Se observaba también un horno de barro con el que en ocasiones trabajaban. Finalmente, están las herramientas de trabajo y las piezas.

Reiteró que no hay situaciones de vulnerabilidad, pero sí de pobreza. En cuanto a la pobreza estructural, dijo que hay hacinamiento cuando hay más de 4 personas por habitación. Esta vivienda llega al límite, pero no es claro que haya una situación de vulnerabilidad habitacional.

12) Lilian Elizabeth Luza. Prestó juramento de decir verdad. A preguntas de la Defensa, expresó que es licenciada en trabajo social, tiene 20 años de ejercer la profesión. Estuvo casi 4 años trabajando en una ONG en Santa Victoria Este, luego el resto de los años de trabajo se desempeñó en Orán, en el servicio social del hospital de San Vicente de Paul, y también fue docente en la Universidad Nacional de Salta en la carrera de enfermería.

En el presente trabaja en la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP). Se ocupa del seguimiento, supervisión y control de personas que, por causas federales se les otorga prisión o arresto domiciliario. La intervención es bimodal, se hacen llamadas o videollamadas,



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

en lo posible, y también visitas domiciliarias en el terreno. Hasta diciembre había vivido en Orán y realizado visitas incluso en Tartagal. También atiende casos de Jujuy.

En el caso de la Sra. Soria lo que se había realizado eran videollamadas. El caso se asignó porque había un arresto domiciliario. Realizó la primera entrevista en febrero para elaborar un informe inicial y después hizo un seguimiento quincenal. La primera videollamada fue el día 27/02/2024, la segunda el día 19/03/2024 y la tercera el día 08/04/2023. En esta última la Sra. Soria le había comentado que estaba en libertad, y como no tenían todavía notificación en el expediente, se corroboró con OFIJU y cesó el seguimiento.

De las entrevistas que había tenido con la Sra. Soria realizó un informe social. Describió el grupo familiar conviviente, historia y dinámica familiar, características de la vivienda, situación económica y condiciones educativas para explicar las posibilidades laborales.

La Sra. Soria le refirió que no había terminado la primaria y que no tenía otra calificación laboral en oficio como, por ejemplo, cocinera, peluquera o costurera. Siempre se ocupó como ama de casa, las tareas por las que aportaba algún tipo de ingreso a la economía familiar tenían que ver con esas tareas domésticas. Vendía pan, empanadillas y comida. Solían entregar la comida con una moto. Le dijo que estaba rota la moto y se le dificultaba vender, ya que no contaban con el medio para entregar. Tenía muchas dificultades para el manejo del celular, por lo que sus nietas la ayudaban.

Convivía con 4 hijas y 6 nietos. Siempre fue amable y estuvo predispuesta a todas las preguntas. Estaba bastante limitada, las nietas le explicaban dónde mirar, dónde estuchar o cómo manejar el celular y enviar ubicación en tiempo real.

Respecto a la composición familiar, pidió todos los datos, DNI y fechas de nacimiento. La Sra. Soria le refirió que vivía con su hija de 36 años, una de 32 años, otra de 24 años, otra de 15 años y los nietos de 13, 10,



9, 7 y 5 años. Le había expresado que el esposo estaba detenido y que tenía otros 4 hijos varones que trabajan de jornaleros. En ese primer momento dijo que en Mendoza, luego en la segunda entrevista expresó que habían vuelto y estaban en Río Negro, pero que básicamente son jornaleros rurales estacionales.

Para realizar el informe social le realizó una pregunta en relación al hecho por el que se halla imputada, tenía más que ver con cómo la persona simboliza el hecho que vivió. La Sra. Soria contó muy angustiada, avergonzada y triste que había sido detenida transportando estupefaciente, que ella no sabía lo que llevaba.

13) Suboficial Mayor Rolando Muñoz. Prestó juramento de decir verdad. A preguntas de la Defensa, expresó que tuvo intervención desde Gendarmería Nacional en el control del arresto domiciliario de la Sra. Soria. Fue al domicilio en una sola oportunidad. No tuvo inconvenientes, la Sra. Soria estaba con su grupo familiar, estaban merendando, era cerca de las 8:00 horas de la noche. Solo sabía que estaba con sus familiares o vecinos, pero no preguntó quiénes eran.

Respecto al barrio, dijo que era un lugar normal y también los alrededores. En ese lugar no advirtió ningún negocio o actividad económica.

14) Cabo Gabriel Villar. Prestó juramento de decir verdad. A preguntas de la Defensa, expresó que presta servicios en el Escuadrón N° 52 Tartagal de Gendarmería Nacional.

Su participación respecto a la Sra. Soria fue hacer el acta de supervisión en su domicilio, la que se realizaba una vez por semana en días aleatorios. Fue el 7 de marzo de este año, aproximadamente a las 5:00 horas de la tarde. Se dirigió a su domicilio ubicado en el asentamiento Tomás Sánchez. Salió la Sra. Soria y le explicó a qué fue. Sin ningún inconveniente firmó el acta y se retiraron del domicilio.

No notó anormalidades en el barrio. Había gente de su familia afuera de su casa a veces.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

A preguntas de la Fiscalía, dijo que se presentó en la casa a las 5:00 horas de la tarde aproximadamente. Tenía como finalidad corroborar que la Sra. Soria se encontrase en el domicilio. Eso no implicaba que entrevistase o tenga contacto con los vecinos de la casa de la Sra. Soria.

15) Mónica Jarruz. Prestó juramento de decir verdad. A preguntas de la Defensa, expresó que en el mes de marzo había surgido la solicitud de realizar el informe psicológico del Sr. Héctor Díaz y la Sra. Rosalva Soria. En razón de ello se los citó y se les practicó el examen psicológico a ambos.

Respecto a la trayectoria de vida del Sr. Díaz, éste había nacido en Tartagal, creció junto a su abuela materna, no conoció a ambos padres hasta que se enteró en edad avanzada que su hermana era en realidad su madre biológica, mientras que debido a datos falsos no pudo dar con el paradero de su padre biológico.

Cursó hasta tercer grado debido a la escasez de dinero y a que realizaba tareas de lustra botas, venta de diarios, jugos y congelados, con lo cual no podía concurrir.

El trato de la abuela era agresivo físicamente, si no llegaba con dinero era agredido, refirió golpizas y se angustia por los golpes recibidos.

A los 11 ó 12 años, su abuela -producto de esta relación tirante- lo envió junto a una familia en Salta para que se desempeñase como panadero y aprendiese el oficio. Allí tuvo diversas situaciones con la familia. Nuevamente denotó una situación de angustia, relató que la empleadora lo había agredido con excremento en la cara, producto de prácticas de higiene que se le exigían. Díaz forcejeó con la mujer y regresó a Salta debido a que se terminó su relación laboral a los 14 años. Regresó por sus propios medios y volvió a tener contacto con gente que le ofreció una oportunidad laboral en Mar del Plata, donde se desempeñó en un hotel durante algunos años.

Regresó a Tartagal a los 19 años, y mientras se desempeñaba como ayudante de albañil conoce a Rosalva. De esta pareja nacieron 9 hijos y 15 nietos. Destacó a su pareja como una persona emprendedora que siempre lo



respetó, siempre se desempeñó vendiendo sándwiches y comida desde su hogar, sin abandonar las tareas como madre. Esta falta de trabajo generó la necesidad de dinero permanente, máxime tratándose de una familia extensa.

Díaz había reconocido una situación de violencia en la que llegó alcoholizado y le tiró un palo a Soria, habiéndola golpeado. Se sintió avergonzado. Soria describió la misma situación coincidente en las descripciones.

Díaz reconoció que tuvo diversos trabajos pero que no fueron suficientes para solventar a su extenso grupo familiar. En el último tiempo había estado en un basural recogiendo cosas y vendiéndolas.

Respecto a su salud, dijo que había sufrido la pérdida de visión por glaucoma.

Reconoció a su vez, conflictos con la ley penal. Estuvo privado de libertad desde el 2008 al 2012 por una condena de 4 años y 6 meses. Cuando recuperó la libertad se desempeñó en la elaboración de pan. Volvió a reincidir, y entre el 2017 al 2023 perdió nuevamente la libertad por una condena de 5 años y 6 meses. En la Unidad 16 trabajó como jardinero sin dificultades en la estadía. La plata que generaba la enviaba a su grupo familiar.

Refirió encontrarse arrepentido en la presente causa. Fue una situación espontánea e impulsiva, motivada por la falta de dinero, la escasez, y ver que su esposa afrontaba el hogar y que él se veía impedido de resolver o aportar económicamente con los objetos del basural. Reconoció el consumo de alcohol y tabaco, y negó consumo de estupefacientes a lo largo de su trayectoria de vida.

Con relación a su nivel de educación, Díaz había cursado hasta tercer grado, por lo que no dominó la lecto escritura. Esta falta de educación repercutió en su trayectoria de vida, no estar habido de esos conocimientos lo condicionó para manejarse, para el intercambio social y para adquirir un **trabajo formal.**



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Estas situaciones afectan en su vida personal y emocional. De esto habían dado cuenta los tests. Es una persona con traumas de su infancia que todavía no logró resolverlos. No logró resolver la identidad de su mamá y papá biológicos, junto con darse cuenta que su madre biológica era su hermana. No pudo establecer un trato materno filial. Ello junto a todas las circunstancias que le tocaron de escasez, minusvalía y servidumbre lo llevaron a tener una situación de rebeldía y transgresión frente a la autoridad.

Esto surgió en los test. Cuando se le había marcado cómo se llevaba con las normas vitales y socioculturales, se posicionó desde un lugar subjetivo, las criticó, se antepuso. No las aceptaba por haber tenido malos tratos y castigos, falta de reconocimiento, calidez y afecto en etapas formativas de su personalidad.

Expresó que Díaz tiene reacciones descomunales o no esperadas frente a otras personas que tuvieron instancias cubiertas en su personalidad. Esto lo afecta en su forma de posicionarse frente al mundo.

Si se analizaba la vulnerabilidad psicológica, en el sentido de que había factores que impidieron que su personalidad se despliegue, Díaz es vulnerable. Tiene una personalidad que desde pequeño tuvo diferentes condicionamientos. No logró el despliegue óptimo en cuanto a calidez, cariño, afecto, instrucción, intercambio social y habilidades personales. Tal vez habiendo recibido reconocimiento, afecto, un buen estado de autoestima y habilidades exitosas no desplegadas, podría haber resuelto lo laboral o vincularse de otra forma.

Todos los años que no estuvo en su casa y no se vinculó con sus hijos también hizo que sus habilidades no se hallasen desplegadas, que no lograra conocerse a sí mismo en todo lo positivo de su vida que podría haber desplegado. Esto lo hacía una personalidad un tanto vulnerable, menoscabada, deficiente, inclusive en lo cognitivo porque no había sido estimulado en una educación formal o terciario, ni tampoco en qué cosas le gustaban hacer, qué podía hacer o en qué sería exitoso.



Respecto a Rosalva, ella se encontraba en otra localidad, por lo que la entrevista se llevó a cabo en forma virtual, pero desde las instalaciones de la defensoría de Tartagal. Soria logró adaptarse. Dio cuenta que nació en Tartagal. Creció con sus padres, Dora y Tomás, tiene dos hermanas, Mirta y Sandra. Describió a su papá como trabajador y a su mamá como ama de hogar. Estuvo hasta tercer grado en la escuela, no logró aprender a leer ni a escribir porque sus padres se separaron. No tenían medios económicos para solventarse, por lo que su madre empezó a trabajar de mucama casi en horario completo. Luego Soria tuvo que realizar tareas económicas. Su mamá tuvo cáncer. A los 9 años se empleó como niñera.

Destacó haberse sentido con menos fuerza y valía para resolver situaciones que sus empleadores le solicitaban. Recordó una situación de explotación, tenía 12 años y tenía que realizar tareas de fuerza que no podía. Llegó hasta recibir golpes de una empleadora producto de esta falta de resolución de tareas.

A los 15 años conoció a Héctor en un cumpleaños, y prontamente decidieron la convivencia, relación que continúa luego de 40 años. A los 17 años tuvo su primera hija, quien por problemas de salud falleció a los 7 meses. Luego tuvo 9 hijos, Brenda, Joana, Maira, Jairo, Walter, Sergio, Evelyn, Héctor y Naila. La mayor tiene 36 años y la menor 15.

Soria destacó la convivencia con sus hijos, la interacción, es una mamá presente. Los describió a cada uno, explicó que sus hijos le enseñaron a leer y escribir, a sumar y restar, porque vendía sándwiches y necesitaba resolver esto. Siempre alguien la acompañaba. No sabía manejar el celular, la ayudaban sus hijos y nietos. Explicó que algunos de sus hijos como Jairo, Héctor y Walter se encuentran trabajando en el sur. Llegan a Tartagal para el descanso.

Destacó que se hace cargo de algunos de sus nietos de los cuales sus hijas se habían independizado. Se describió como cercana y unida a sus hijos, sabe los problemas que transitan.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Respecto a la relación de pareja, describió un trato acorde, reconoció ser celosa y que las discusiones son por eso. Relató una sola oportunidad en la que Héctor llegó alcoholizado, hubo reclamos, tiró un palo y la golpeó. Familiarmente lo superaron y fue sólo en esa única oportunidad. Reconoció a Héctor como buen padre. Se angustió por la situación, dijo que Héctor siempre había intentado hacer lo mejor para el grupo familiar. Siempre estuvo involucrado en cosas, por lo que no estuvo presente en el hogar. Soria se reconoce como madre y padre de los hijos. Sin embargo, lo sigue eligiendo a Héctor por el buen trato y la compañía.

En el último tiempo trabajaban ambos imputados en tareas del hogar, hacían sándwiches, compraban y vendían productos para elaborar comida. El tiempo que Héctor estuvo detenido ella tuvo un kiosco, hacía tareas domésticas y se encargaba del bufete del cuartel de la zona. Nada le faltó a sus hijos.

Refirió la testigo que a la entrevistada le preocupa su hija de 15 años, se hace enteramente cargo. Es muy unida a ella. Rosalva no logra superar el cuadro de angustia.

Que tiene problemas de columna, la que tiene una desviación, a veces amanece con muchos dolores y falta de movilidad en brazos y piernas.

Rosalva se describió como una personalidad no sociable, no tiene amistades y no le gusta asistir a cumpleaños, inclusive cuando a sus nietos se los festejan, ella no asiste. No le gusta el intercambio, prefiere estar en su casa con sus hijos, ese es su entorno familiar y social.

No tuvo oportunidad de acceder a empleos formales, salvo encargarse del bufet en el cuartel, pero intermediada siempre por sus hijos y familiares.

La historia de Rosalva puede influir en su desarrollo emocional y psicólogo. Explicó la testigo que la historia de vida traza lo psicológico, lo impacta y describe, dice cómo la persona vivió, transitó y resolvió los tramos



que se le fueron presentando en su vida, y cuán fuerte o débil fueron sus recursos psíquicos para hacer frente a ello. Lo que no quedó resuelto impacta en esto.

Particularmente, en Rosalva hay una minusvalía importante a nivel de su autoestima que hace sólo su entorno social sean sólo sus hijos y no se crea hábil de poder intercambiar, salir a un entorno por fuera. Inclusive al momento de posicionarse en la instancia de la presente causa, a Rosalva le daba vergüenza, angustia, no lograba comprender el alcance cabal de lo que significaban las consecuencias, o esta situación de un posible traslado. En sus características no llegaba a comprenderlo cabalmente. Emitió opiniones desacertadas, poco elaboradas. Había cierta precariedad en su conocimiento respecto a lo judicial, la justicia y sus consecuencias.

En el área afectiva está marcada desde la introspección y el retraimiento, ella no es alguien que comience una relación interpersonal. En efecto, Héctor estuvo mucho tiempo afuera de la casa y ella no rehizo su relación amorosa, preservó esa relación de pareja. Rosalva describió una convivencia de 40 años cuando temporalmente no fue así. Tiene una importante dependencia afectiva a la figura de su partner y sus hijos. Los considera su mundo socio afectivo y contundente, inclusive no tiene otros proyectos o planes en esta situación.

Esa dependencia emocional es tan fuerte que Rosalva se hace cargo de sus hijos y nietos sin diferenciar aquellos hijos a cargo y nietos a cargo. Para ella su hija de 15 años y sus nietos a cargo son una sola línea de gente a la que le debe responder en cuanto alimentación, educación y cuidado. Hay un solo grupo afectivo al que ella depende. Eso hace que no sea autónoma.

El posicionamiento que tiene Rosalva depende de él. El posicionamiento es pasivo. Ella espera, confía, pone en manos del otro, y cree absolutamente en Héctor. No cuestiona o toma la delantera.

La dependencia emocional se establece tal vez como cruzar la calle sin mirar quién pasa por confiar que el otro va a mirar, cuidar, decidir. Lo de



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Rosalva es sumisión y subordinación. Tiene un tono más peligroso porque el otro decide sobre ella misma. Ella, al ubicarse con el otro, no adoptará la posición de decir qué debe o no debe hacerse, sino de resguardar y aguardar la orden, la iniciativa, la conversación. Su pareja estuvo dos largos periodos fuera de casa, ella lo esperó y todavía espera, no tiene un proyecto distinto a este, hay una naturalización de ese vínculo que hace a una dependencia profunda.

Ante la falta de educación, de recursos, de buena autoestima, de la afectación de decisiones de independencia y de intercambio social, se puede hablar de vulnerabilidad, es una personalidad menoscabada, se encuentra al borde de los indicadores esperados para manejarse en la vida diaria. Si a Rosalva se le sacase del entorno familiar, posiblemente fracasaría, como si fuese casi una persona discapacitada en cuanto a la asistencia, ella se sostiene sobre su grupo familiar.

A preguntas de la Fiscalía, expresó que en su autodeterminación Rosalva necesita de otros para responder. No es una persona independiente y auto determinada que pueda resolver sus situaciones sin la ayuda de nadie más. Necesita la asistencia, acompañamiento y consulta de alguien para responder. Por sí misma, tiene los indicadores por debajo.

Para comprender los actos, más que la autodeterminación importa el nivel intelectual. Igualmente, para la autodeterminación se necesita también un buen nivel intelectual. Rosalva se encuentra en el límite y tiene un despliegue de nivel intelectual ajustado, no da para su nivel ni por debajo. La comprensión de Rosalva se le manifestó en la entrevista y en el test, al discriminar la parte judicial no dio con los conceptos adecuados o esperados de que comprendiese cabalmente que está siendo acusada por un delito y que puede ser privada de su libertad. Desde ese lugar comprende Rosalva.

Con respecto al conocimiento de lo que significa en una zona de frontera, Rosalva y muchas de las personas de la frontera no dimensionan, es un gran barrio entre Bolivia y Salta, no tienen la cabal comprensión del riesgo



ni del cuidado al transitar una frontera. Es una cotidianeidad que se encuentra naturalizada, comprar aquí o allá es tan simple como lo describe, comprar en Pocitos o Salvador Mazza, es comprar en en Bolivia o Argentina, localidades con políticas y comercios distintos, y lo naturalizan como “aquí” o “allá”. Lo viven como un gran barrio, pasar por el puente es sólo para los turistas, para ellos no. Rosalva dijo que, para lo descartable, papeles y plásticos había ido a Bolivia, pero como estaban caros los compró aquí. Es como si fueran dos grandes mercados, cuando en realidad son dos grandes países. Eso está naturalizado y no dimensiona que están en una zona fronteriza compleja.

Refirió que de la entrevista psicológica y lo evaluado en Rosalva, hay dificultades en su comprensión. No es una persona que no comprenda absolutamente, pero la comprensión acabada y global que permite que se pueda interpretar cada elemento de la realidad y pueda emitir un análisis u opinión, incluso para cuestionarse cosas de sí misma, en Rosalva no es exitosa. No hay una comprensión de ese tenor como para decir que comprende absolutamente todos los ámbitos. Sí entiende lo referido a la droga, de su complejidad y gravedad.

Las comprensiones son muchas y variadas. La evaluación es psicológica. No quería extralimitarse. La nombrada comprende, pero no acabadamente.

En relación a los hechos anteriores de su marido, mencionó que Héctor era confiado, que confió en un amigo por una camioneta. Más que nada las preguntas fueron semi direccionadas respecto a cómo Rosalva se había desenvuelto en la ausencia de su marido, no se explayó más en esos hechos, sino en lo vincular, en la dependencia, en lo que hacía a su personalidad.

B- El Ministerio Público Fiscal incorporó prueba documental. Solicitó que se incorporen los antecedentes penales computables atribuibles al Sr. Héctor Díaz. En primer lugar, una sentencia que se dictó en fecha 23/11 /2010, por el TOF N° 1 de Salta, donde el Sr. Díaz fue condenado a 4 años y 6 meses de prisión por el delito de transporte de estupefacientes, previsto en



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

el artículo 5° inc. c de la ley 23.737. El hecho por el cual fue condenado había ocurrido el día 15/04/2009.

En segundo lugar, la sentencia dictada el día 24/07/2018, por el TOF N° 1 de Salta. Allí el Sr. Díaz fue condenado a la pena de 5 años y 6 meses de prisión, también por delito de transporte de estupefacientes previsto en el artículo 5° inc. c de la ley 23.737, por un hecho de fecha 07/09/2017.

Todo ello según informe del Registro Nacional de Reincidencia y respectivas certificaciones requeridas al Tribunal.

Solicitó se incorpore también lo informado por la Dirección Nacional de Migraciones. Al respecto, el Sr. Díaz registra un último egreso de Argentina a Bolivia por el Puente Internacional Salvador Mazza a Yacuiba en fecha 12/06/2001. Asimismo, lo informado respecto al último registro de Soria, también por el mismo paso internacional, el que quedó registrado con fecha 19/01/2020.

La Defensa Pública Oficial solicitó que se tuviese presente que se habían ofrecido certificaciones negativas de la ANSES respecto a los ingresos de sus asistidos, así como también copias simples de los documentos de sus hijos y nietos, e informe de reincidencia respecto a Rosalva Soria, que da cuenta que no tiene antecedentes.

IX.- Los imputados prestaron declaración sin juramento de decir verdad.

A.- El Sr. Héctor Armando Díaz expresó que fue en moto con su esposa a Pocitos a comprar útiles y uniformes para su hija que asiste al colegio, pero estaba más caro en Bolivia que en Tartagal, por lo que sólo compraron papel higiénico y otras cosas.

Manifestó que luego almorzaron y cuando volvían, antes de cruzar la quebrada - donde está la gente que contrabandea mercadería- había un grupo de muchachos que lo vieron y lo llamaron. Él se acercó y su esposa continuó



camino como 100 metros hasta el estacionamiento. Le propusieron que traslade hasta la localidad de Aguaray un paquete que se encontraba envuelto en una bolsa negra y por ello le darían cuarenta mil pesos (\$ 40.000).

El diciente les había contestado que estaba con su esposa y le respondieron que en la moto no pasaba nada, que no lo iban a revisar. Le manifestaron que tenía que entregarlo en la terminal de Aguaray, por lo que tomó el paquete, le dijo a su esposa que era un paquete de hojas de coca y lo puso en el bolso.

Llegaron al puesto de Gendarmería Nacional en Aguaray y se detuvieron, le preguntaron a su señora qué es lo que llevaba y ella contestó que se trataba de hojas de coca. El personal de gendarmería revisó el paquete y se dio cuenta que no eran hojas de coca, pero su señora es inocente. Él la había engañado al decirle que eran hojas de coca y es el único culpable.

A preguntas de la Defensa, manifestó que fueron a Pocitos a comprar útiles escolares y ropa, pero estaban más caras las cosas que en Tartagal, por lo que decidieron no comprar y volverse. Asimismo, fueron a almorzar y compraron papel higiénico, queso y condimento. Una vez al mes, cuando su señora cobraba, viajaban a la frontera y a veces no lo hacían porque tenían que pagar cuentas.

El Sr. Díaz expresó que conocía a la persona que le dio el paquete, que la había conocido en la Unidad Nº 16 cuando se encontraba cumpliendo una condena anterior y por eso recibió el paquete, debiéndolo entregar en la terminal de Aguaray.

Puso en conocimiento que posee antecedentes penales, dos condenas anteriores por transporte de cocaína. Respecto a por qué le dio el paquete a su señora, dijo que por necesidad se hace todo, y que en ese momento necesitaba plata para comprar los útiles escolares para todos, ya que sus nietos están en su casa. Vio la oportunidad de hacer dinero y no le salió bien.

A preguntas de la Fiscalía, manifestó que ya tuvo episodios como ~~estos, es decir, referidos al transporte de drogas. En la primera condena~~



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

llevaba 80 cápsulas más o menos, que se había tragado. En la segunda le ofertaron una camioneta y le dijeron que eran 20 kilos y que los tenía que llevar hasta Buenos Aires y le habían ofrecido ciento veinte mil pesos (\$ 120.000). Fue una trampa, demoraron mucho en darle la camioneta y cuando le dijeron dónde estaba fue con su esposa. A ella le había dicho que estaba por comprarle una camioneta a un amigo y le pidió que lo acompañe.

Su esposa fue a Salvador Mazza. Arrancó la camioneta frente a la plaza de Pocitos, en Salvador Mazza. Miró por el espejo y vio un auto con luz alta que lo venía siguiendo. En Arenales no había casi nadie, sólo un gendarme. Le efectuó señas al auto para que lo pasase porque le molestaba la luz, pero el auto no se le despegaba. Pensó que era un gendarme y que lo habían entregado, y así fue.

Respecto al paquete que recibió de la persona que conoció en la Unidad 16, él le había manifestado a su esposa cuando se lo entregó que eran hojas de coca, sino ella no lo hubiera recibido.

Respecto al formato del paquete, el diciente sí creyó que su esposa pensaría que era un paquete con hojas de coca. En Bolivia las envuelven en una bolsa negra y podía ser de ese tamaño, ya que hay paquetes de un cuarto, medio kilo, un kilo o dos kilos. El paquete sí podía parecer un paquete de un kilo de hojas de coca.

Siempre que viajaban a comprar lo hacían juntos, esto en razón que ella no sabe manejar motos ni bicicletas, y entonces él la lleva.

Refirió que había pensado en ponerse el paquete en la cintura, pero le pareció más fácil ubicarlo en el bolso y “que sea lo que Dios quiera”. Reiteró que él le dijo a su esposa que eran hojas de coca, nada más.

Cuando le pidió a su esposa que lo acompañe en la camioneta en el viaje a Salvador Mazza no viajaron mucho, 17 kilómetros nada más, hasta que los controlaron.



A preguntas de la Defensa, expresó que no tenía celulares ya que no sabe manejarlos.

B.- Por su parte, la Sra. Rosalva Soria manifestó que habían ido a Bolivia a comprar cosas para su hija de 15 años que asiste a una escuela técnica. Al estar más caro se volvieron, sólo compraron cigarrillos, papel higiénico y un par de espumas de carnaval para darle el gusto a los nietos. Su marido le había reclamado por qué llevaba las espumas, en razón de la falta de dinero. La diciente le dijo que era para darle el gusto a los nietos.

Refirió que almorzaron y después regresaron a Tartagal. Cuando volvían un grupo de chicos llamó a su marido y ella siguió camino porque no le gusta escuchar las conversaciones de él. No se mete con cosas de hombres.

Él se quedó conversando, después regresó y puso el paquete en un bolso de atrás, no en la espalda, sino atrás. Volvió con un paquete negro bajo el brazo y lo puso en su cartera. Le preguntó qué era y él le dijo que eran hojas de coca.

Hace 40 años que vive con su marido, por eso no desconfió; y hasta ahora piensa en todo y no puede dormir. Él lo hizo en un momento de pobreza, y expresó que nadie sabe lo que pasa en su casa. Viven en la pobreza, su sueldo es por trabajos de sandwichera, hace cosas dulces para vender. Su hermana la ayuda, pero ahora no puede hacer sándwiches. Tiene 2 garrafas, si compra una no le alcanza para la otra. No puede hacer nada.

Ella no desconfió de su marido cuando le dio el paquete, nunca se imaginó que él le podía hacer eso. Siempre cuando iban a Bolivia le decía que nunca había que agarrar nada. Sabía que en los colectivos ponen cosas. A sus hijos también les encargaba que cuando fuesen a Bolivia nunca agarrasen nada de nadie.

Su marido le puso el paquete y se fueron 100 metros, aproximadamente, para pasar el canal. Se subieron en la moto, cuando estaban ahí, había un hombre que se arrimó al lado de la moto y les preguntó



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

de donde eran, si de Tartagal o Aguaray. La diciente no lo volvió a mirar y le dijo que arrancase la moto, que no llevaban nada raro, que no tenía que importarle.

Cuando llegaron a Arenales, el gendarme que estaba ahí los hizo parar, estando cerca les levantó la mano para que parasen. Su marido iba frenando. Hasta ese momento no había desconfiado de su marido, no se imaginó lo que traía ahí.

El gendarme le preguntó qué llevaba en las bolsas y explicó que era una remera de su esposo, que por el calor se la cambiaba. Le revisó la cartera y le preguntó por el paquete, y le dijo que eran hojas de coca. En ese momento el gendarme les pidió que estacionasen la moto más adelante.

En ningún momento se quisieron escapar, al menos ella, que no sabía nada de lo que traían en el paquete. Entonces, por qué querría irse si no sabía lo que traía.

Tiene 2 hijas, con 4 chicos que van a la escuela, uno a la secundaria, el otro a jardín, otro a 4to año y el último a 5to año. Su otra hija, Evelyn, tiene 2 nenas, una va al jardín y la otra a 2do grado. Tiene también su hija menor de 15 años, que asiste a la escuela técnica.

Agregó que además del subsidio que recibe, vende sándwiches, pero como se le terminó el gas y está todo caro no puede vender. Ahora su hermana le dijo que haga cosas dulces para vender: maicenas, pastafrola, buñuelos y mantecados. Vive de eso, su hermana la ayuda mucho.

La Sra. Soria manifestó que cuando la habían detenido en el mes de febrero estaban trabajando bien con la sandwichería, hacían hasta cuarenta mil pesos (\$ 40.000) o cincuenta mil pesos (\$50.000) por noche. Cuando los detuvieron, le preguntó por qué lo había hecho, si estaban haciendo sándwiches para vender.

Respecto a la vecina que declaró, refirió que: si ella hacía sándwiches, ella también hacía; si hacía empanadas, ella también hacía, que es una



persona envidiosa, enferma. Pusieron un cartel en la vereda para vender sándwiches, y ella también empezó a vender.

Esta vecina tiene hijos y sus hijas no se llevan bien con ellos. La diciente le mezquina sus nietos. La vecina les dice a los chicos que le peguen a sus nietos. Un día estaban jugando a las bolillas con otros vecinos, y su nieto le había ganado al hijo de la vecina y éste último le mintió a su mamá diciéndole que su nieto le había pegado.

Respecto a la otra condena que relató su marido, expresó que ellos tenían un kiosco grande y que les iba bien en la venta. Su esposo, como trabajaba de remisero, le dijo que había conocido a un hombre de Pocitos que le quería vender una camioneta y que ésta les vendría bien para el negocio -para llevar mercadería-, por lo que le pidió que sacase un préstamo. La diciente lo solicitó y con este préstamo, más las ventas del negocio, le expresó a su esposo que sí podían comprar la camioneta.

Finalmente, adquirieron la camioneta y el hombre les indicó que los llamaría para que la fuesen a buscar. Lo llamó a su marido. Fue él primero para ver que era verdad y que no le estaban mintiendo. Después la llamó y le dijo que era verdad, que estaba la camioneta, y que llevase la plata para comprar mercadería. Fueron y efectivamente su marido recibió la camioneta.

Al momento de la detención tenía con ella dos celulares, el de su hija y el propio. Relató que por la noche su hija fue a sacar turno para presentar los informes a la escuela técnica. Ella como estaba haciendo sándwiches no podía acompañarla, y le dijo que iba a ir con Evelyn al hospital. Tenía que sacar turno con el cardiólogo. Le dijo a su esposo de ir a comprar pan para tomar el té con los chicos y de pasar por el hospital para ver a su hija. Ahí ella le dijo que se llevase su celular porque no tenía batería y le pidió que lo cargase. Fueron a comprar el pan y se olvidó de sacar el celular cuando llegó.

Después su hija la llamó para decirle que no había puesto a cargar el celular y que quería ver unas tareas de la escuela. En ese tiempo no llamó a nadie. Solo la llamó su hija y su hijo que trabajaba en Río Negro.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

A preguntas de la Fiscalía, expresó que cuando les recomienda a sus hijos que no reciban nada en la frontera, lo hace por advertencia, para que no les pase nada. Ellos son hombres, siempre fueron a trabajar “bagayando” a Pocitos.

La expresión en relación al peligro de recibir algo en la frontera era porque su nuera una vez volvió de Pocitos y en el colectivo en Aguaray había visto que un hombre sacaba algo de atrás del asiento. Es por eso que les dice a sus hijos que tengan cuidado. Ella cuando viaja, no va en los asientos del medio ni del fondo porque esos deben ser los más peligrosos. Su nuera le dijo que le había dado miedo y que por eso se sentó más adelante.

Cuando su marido se acercó, él le dijo que un amigo le había dado el paquete, que quería que le haga pasar hojas de coca, no le dijo cuánto era ni nada.

Reiteró que para qué le diría a su marido que se escaparan, si no sabía qué traía él. Si hubiese sabido, le hubiese dicho que vayan por otro camino, no se iban a ir a entregar ahí.

Agregó que conoce el olor a hoja de coca, pero, cuando se encuentra bien envuelta, éste no se siente. Siempre que fue a Bolivia compró y tampoco iba a estar oliendo las hojas de coca.

Respecto a sus dichos sobre los lugares para sentarse en el colectivo, manifestó que sabe esto porque se lo dijo su nuera y también por las noticias. Por eso ella siempre va adelante.

Asimismo, refirió que les recomienda a sus familiares que no reciban paquetes en la frontera porque ahí puede haber droga. No conocía a la persona que le entregó el paquete a su marido en Pocitos. Tampoco le comentó quién era, sólo le dijo que era su amigo. Vio que puso una bolsa negra en el bolso y no lo tocó.

Se trasladaban hasta la frontera a hacer compras cuando cobraba o cuando pedía préstamos, pero eso cuando las cosas estaban más baratas.



En el hecho de la camioneta no iba otra persona.

X.- Producida e incorporada la prueba en esta etapa en el presente caso, las partes formularon alegatos sobre la responsabilidad.

A.- Tomó la palabra el Ministerio Público Fiscal para dar inicio con su alegato. Expresó que en este caso se había producido a lo largo de estas audiencias de debate la prueba de naturaleza testimonial, como así también se habían exhibido fotografías y registros fílmicos, habiéndose incorporado finalmente prueba documental e informativa.

Entendió que en función del plexo probatorio se logró, en primer lugar, la reconstrucción histórica del hecho por el cual tanto el Sr. Díaz como la Sra. Soria quedaron sujetos a este proceso y llegaron a juicio para resolver su situación procesal. Un primer aspecto a tratar tenía que ver con lo ocurrido el día 5 de febrero de 2024 en la Sección de Seguridad Vial de Caraparí.

Con los testimonios de Caliba, Cabanillas, Katrip y Recabarren, todos ellos integrantes de Gendarmería Nacional dependientes de la Sección del Escuadrón N° 61 Salvador Mazza, se tuvo por cierto que la motocicleta marca Gilera, modelo Smash, sin chapa patente, circulaba sentido norte-sur -lo que había determinado Cabanillas-, hasta que llegaron hasta el puesto de control a la salida de la ciudad de Salvador Mazza. En el primer contacto el personal preventor comentó que hubo una actitud reticente por parte del conductor de la motocicleta para parar en el control, lo que hizo que tuviera que levantar la voz para darle el aviso de alto. Unos metros más adelante el Sr. Díaz detuvo la motocicleta, iba acompañado por su pareja, la Sra. Rosalva Soria.

Cuando personal preventor realizó las preguntas de rigor, la Sra. Soria llevaba un bolso, el cual fue observado de las fotografías y registros fílmicos. Se le había preguntado qué llevaba y no había una respuesta fluida por parte de aquella. Había reticencia para dar información o para decir qué es lo que ~~llevaba en el bolso. En un momento dijo que llevaba hojas de coca, y ante la~~



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

pregunta de Caliba para que la exhibiese, apareció una respuesta negativa más vehemente por parte de Soria, lo cual hizo que se indicase al conductor que estacionase la motocicleta en la banquina para avanzar con un control más exhaustivo.

Allí tomó intervención el cabo Cabanillas, quien avanzó sobre el control de Díaz y de Soria. También recibió una negativa de Soria para exhibir lo que llevaba, habiéndole mencionado lo de las hojas de coca. Ante esa circunstancia decidió solicitar personal femenino para que interviniese, momento en el que comenzó la intervención de Nahir Katrip. Cabanillas también observó una intención de esquivar el control y hacer caso omiso a la orden de Caliba. Para contrarrestar algún tipo de dificultad que podría haber tenido el conductor, tanto Caliba, como Cabanillas y Katrip comentaron que era un día despejado, había sol y buena visibilidad, no había dificultad para que el conductor no hubiese visto el control, el cual además se encontraba bien señalizado.

Katrip comenzó su intervención, convocó a Hurtado y Torres, testigos civiles de actuación. Se pudo ver en el video exhibido que cuando Katrip, en presencia de los testigos, abrió el bolso observó que dentro de una bolsa de polietileno negra había un paquete embalado con una cinta color amarillo, de forma tipo ladrillo rectangular. A partir de allí, con el hallazgo de ese envoltorio, y con experiencia de lo que implica trabajar en la zona, ya se contaba con indicios ciertos de que se estaba en presencia de algún tipo de sustancia prohibida.

Señaló que se había realizado una convención probatoria respecto al contenido del paquete, en cuyo interior había 1.021 gramos, poco más de un kilo de cocaína. Con la pericia química se confirmó ese peso. La concentración fue del 81,08%, con capacidad de producir 8.278 dosis umbrales.

Así, consideró perfeccionado el hecho en la Sección Vial de Caraparí, en el día y hora indicados, aproximadamente a las 13 horas. Con la



confirmación de que se trataba de sustancia estupefaciente había una conducta desplegada que encuadra desde el punto de vista objetivo, se verificó un traslado de Díaz y Soria a bordo de la motocicleta, y Soria era la que llevaba un paquete con más de un kilo de cocaína.

Cuando se avanzaba sobre el segundo aspecto del tipo penal, el aspecto subjetivo, se hablaba de dolo, conocimiento y voluntad de los elementos materiales recién mencionados, el despliegue de la conducta, el traslado en el bolso y que se tratase de droga, en los términos del art. 77 del Código Penal.

Lo central de la discusión se ajustaba a ello, en razón que la Defensa había alegado en sus palabras iniciales el desconocimiento por parte de la Sra. Soria de lo que llevaba en el bolso. Allí es donde entendía que se enmarcaba el conocimiento y voluntad tanto del Sr. Díaz como de la Sra. Soria, que a criterio del Ministerio Público Fiscal les correspondía una igual participación como coautores en el hecho.

En primer lugar, en relación a Díaz, en su declaración había reconocido el hecho como propio. Dijo se trasladaron con su mujer hacia la ciudad fronteriza, cruzaron a Bolivia por un paso no habilitado -conforme lo informado por la Dirección Nacional de Migraciones- a comprar útiles y otras cuestiones que necesitaban para los hijos y nietos que viven con ellos, como así también elementos necesarios para su vivienda ubicada en la ciudad de Tartagal. De hecho, en los videos y fotos se había visto que llevaban otros elementos. Los útiles no los compraron porque el precio no les convenía.

Una vez que reingresaron al país -nuevamente por paso no habilitado- Díaz dijo que una persona le había ofrecido traer un paquete hasta Tartagal. Recibió el paquete y luego lo puso en el bolso de la Sra. Soria, habiéndole dicho que se trataba de hojas de coca. A partir de allí tenían que emprender el regreso de Salvador Mazza a Tartagal.

Señaló que todos los presentes en la audiencia conocían la extensión que debía hacerse de la valoración de la declaración del imputado; así, no alcanza con sus dichos para llegar a una condena o atribución de



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

responsabilidad por un hecho infraccional a la ley penal. Si se evaluaba el contexto, había otros elementos que coincidían y eran compatibles con los dichos del imputado. Se encontraba verificado el traslado de ellos dos a Salvador Mazza.

Incluso los analistas que habían realizado la pericia del análisis de los dos teléfonos secuestrados, dijeron que habían estado en Salvador Mazza, impactaron en la zona fronteriza. Luego, en el caso del tránsito irregular o por paso no habilitado, conforme lo informado por Migraciones, ello había sucedido así, atento que no hay registro formal del ingreso y egreso de los causantes por paso habilitado.

Luego, estaban las actitudes tenidas al momento del control. Volvió a lo mencionado por Caliba y Cabanillas sobre la actitud reticente de Díaz, como conductor, al control. No había motivos como para que no acatase en un primer momento lo indicado por el gendarme encausador, y luego cuando intervino Cabanillas.

Allí el dolo directo, como conocimiento y voluntad de los aspectos materiales ya mencionados, aparecía en base a la prueba producida en juicio, independientemente de lo dicho por Díaz en su declaración, que debía conciliarse con otros elementos, como los ya referidos.

Respecto a la incorporación de los elementos de prueba, refirió a los antecedentes penales de Díaz vinculados a estos tipos de delitos: dos hechos anteriores, uno del año 2009 y otro del año 2017, ambos por transporte de estupefacientes. En el primer caso con una ingesta de cápsulas con droga y en el segundo caso por circular con una camioneta, también por la Ruta Nacional 34, en compañía de su esposa -la Sra. Soria-, llevando un poco más de 70 kilos de cocaína en el tanque de combustible de la camioneta. Este otro elemento era más determinante ante una eventual cesura de pena.

La actitud reticente u omisiva, deliberada con el fin de esquivar el control, evidentemente estaba motivada en un conocimiento puntual de lo que llevaba Soria en el bolso que trasladaba en la moto.



Se configuró en Díaz el aspecto subjetivo, el conocimiento y la voluntad que tuvo de llevar adelante esa acción. La cuestión vinculada al dolo debía probarse, y los elementos mencionados configuraban a lo que hace a ese aspecto. Conocía y tuvo la voluntad de transportar un poco más de un kilo de cocaína.

Respecto al conocimiento y voluntad de la Sra. Soria respecto a que en ese paquete había un poco más de un kilo de cocaína, lo cierto era que en la declaración de la Sra. Soria el dicente había entendido e interpretado cuestiones contradictorias, que incluso iban a contramano de lo que habían explicado el Lic. Corona y la Lic. Jarrúz en audiencia, en cuanto a cuestiones de vulnerabilidad de la nombrada. La Lic. Jarrúz habló de vulneración psicológica y algún tipo de afectación a raíz de esa vulnerabilidad en la autodeterminación.

Así, observó un contraste con los elementos producidos en juicio. En primer lugar, Soria había referido que fueron hasta Salvador Mazza con la idea de cruzar a Bolivia para comprar útiles y demás, que no los compraron por una cuestión de precios y que, cuando volvió, en Salvador Mazza su marido se acercó y le dijo que tenían que llevar un paquete que le había dado otro hombre, que se trataba de hojas de coca.

Allí encontró una primera cuestión que podía ser contradicha, que era el peso del paquete, mas allá de su manipulación o no. Por el tamaño que significa la hoja de coca, un kilo implica un mayor tamaño que la compactación de una sustancia blanquecina polvorienta, como la cocaína, y también por el formato. Por lo observado en el video se había advertido que el paquete rectangular amarillo estaba dentro de una bolsa negra, que a su vez estaba dentro del bolso que Soria llevaba consigo en la moto.

El aspecto material no se discutía, ya que Soria tenía el bolso consigo. Ahora, la primera cuestión que lo interpelaba y que postulaba como contradictoria, en base a lo que aquella misma mencionó, es que ella había declarado que no se debía recibir cosas de nadie en la frontera. En charlas



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

con sus vínculos familiares más cercanos siempre les recomendaba eso. Ello en función de diligencia y cuidados propios, ya que se trata de gente que vive allí hace muchos años; en contraste con lo sucedido el día 5 de febrero de 2024, donde no se tuvo recaudos mínimos, habiendo ido en contramano de lo sugerido a su círculo cercano familiar.

Otra cosa que le había llamado la atención al representante del órgano acusador, en contraste con la idea de no recibir nada de nadie en la frontera, fue la mención respecto a la ubicación de los asientos de los colectivos. Le llamó la atención este conocimiento, respecto a qué lugar ocupar en función de los controles de gendarmería. Es decir que también había un conocimiento de la modalidad de los controles, que tenían que ver con la habitualidad de éstos. Tomaban nota y tenían presente, ya que seguramente en más de una oportunidad sucedió que hubiese subido algún miembro de Gendarmería Nacional a realizar un control de rutina en los puestos públicos de prevención.

Había entonces dos elementos que hablaban del conocimiento de lo ocurrido en las fronteras, fundamentalmente con recibir cosas, así como también lo relativo a los controles de Gendarmería Nacional, sus modalidades y cuáles serían las posibilidades para que no fuesen molestados por los gendarmes en los controles.

A ello sumado que se trataba de una pareja de 40 años de convivencia, había un vínculo que, con el transcurso de los años, y en base a las reglas de experiencia, lo hacía pensar que era difícil que se plantease como algo que la otra persona no podía llegar a conocer. Esto también partía de otra premisa probatoria, de los antecedentes del Sr. Díaz, quien ya tenía dos antecedentes y había sido privado de la libertad; habiendo cumplido prisión efectiva en cárcel federal por dos hechos vinculados al transporte de estupefacientes.



No se trataba sólo de haber convivido por 40 años con una persona, sino que, en este contexto de tráfico de estupefacientes, los antecedentes del Sr. Díaz también gravitaban para hacer extensivo el conocimiento de lo que llevaba en el bolso la Sra. Soria y de que se trataba de droga.

Por otra parte, también se contaba con el dato brindado por el gendarme Valenzuela, recabado cuando había realizado el informe socio ambiental. En este caso, tanto Díaz como Soria llegaron acusados por transporte de estupefacientes. Ahora bien, cuando Valenzuela había terminado de hacer el informe socio ambiental y los relevamientos del domicilio donde vive la pareja y su grupo familiar núcleo, se acercaron uno o dos vecinos a decirle que en el domicilio hay una sandwichería y que venden comida, pero que también había otro tipo de movimientos que resultan sospechosos y que podrían estar vinculados a una comercialización de estupefacientes.

Esa información desprovista de todo tipo de contexto podría tratarse de un vecino al que no le caen bien o con el que tienen, por lo que quedaría diluido. Sin embargo, en este contexto donde se confirmó que en un puesto de Gendarmería Nacional Díaz y Soria llevaban un paquete con un poco más de un kilo de cocaína, sí aportaba fuerza probatoria a la valoración.

Subrayó también la actitud de la Sra. Soria ante el control. En todo momento por parte de la nombrada hubo una actitud distante y reticente. Si se observaba el video de la requisita, se veía que se aferraba al bolso. Capaz que era un acto reflejo instintivo, por no querer que se revisase el bolso por su contenido ilícito. Ello se podía advertir más allá de lo percibido por los gendarmes intervinientes. Las actitudes que se exteriorizaron tenían gravitancia y configuraron el conocimiento de lo que se transportaba y la voluntad de hacerlo.

Por último, de acuerdo a todos los informes realizados, tanto los socioambientales y los aportados por el Lic. Corona y la Lic. Jarrúz, entendió que no se verificó en este caso algún tipo de afectación que le impidiese a



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Soria y a Díaz comprender la relevancia penal del acto que se llevó adelante, en los términos del art. 34 del Código Penal, y que hubiese podido eximirlos de responsabilidad por una falta de comprensión al momento del hecho.

Si bien se llegó a una convención probatoria respecto a los certificados médicos, el profesional interviniente consignó que los imputados se encontraban lúcidos, conscientes y orientados en tiempo y espacio al momento del hecho; lo cual daba cuenta que se trata de dos personas que, más allá de las limitaciones que los profesionales mencionaron, no contaban con una dificultad marcada o incomprensión de lo que significaba trasladar un kilo de droga, como lo hicieron Soria y Díaz.

Por ello, la vulnerabilidad psicológica y su historia de vida y necesidades no hacían mella en esa capacidad de comprensión. En todo caso, aquellas serían cuestiones que se ponderarían en una eventual cesura de pena.

Con todos estos elementos, consideró que se había confirmado la coautoría de Díaz y de Soria en el transporte de estupefacientes, habiendo quedado desvirtuadas las consideraciones realizadas respecto a su falta de conocimiento o al error por parte de Soria, que la dispensaría de responsabilidad penal en el caso.

En base a las consideraciones mencionadas, solicitó que tanto Héctor Armando Díaz y como Rosalva Soria fuesen declarados responsables como coautores del delito de transporte de estupefacientes previsto en el artículo 5° inc. c de la ley 23.737.

B.- Por su parte, en su alegato de clausura, el Ministerio Público de la Defensa manifestó que tenía sus propias consideraciones en lo referido a la comisión del hecho, a la responsabilidad atribuida al Sr. Héctor Díaz y a la participación de la Sra. Rosalva Soria.

Coincidió en cómo habían acontecido el hecho, el que sucedió el día 5 de febrero del corriente año en un control fronterizo de la zona, tal como había descrito el Sr. Fiscal, cuando sus asistidos se trasladaban en una ~~pequeña motocicleta conducida por el Sr. Díaz.~~



Coincidía también en el lugar, tiempo y modo de la detención del vehículo. Ahora bien, tenía diferencias con lo acontecido en esa ocasión. En primer lugar, Caliba, quien había ordenado la detención, habló de una moto que circulaba, que aparentemente no habría tratado de evadir el control de la ruta, se detuvo por sus propios medios. Al ser preguntado sobre lo que llevaba, contestó que espuma y cigarrillos. Preguntada Soria sobre qué llevaba en el bolso, contestó que llevaba hojas de coca.

Caliba dijo que era un control visible en la ruta, que había mucho tráfico y que era común el tránsito de personas de estas características con la mercadería que llevaban, que era muy común llevar hojas de coca. Sospechó que podía haber alguna anomalía por las respuestas de los señores y por eso solicitó que se realizase la requisa de los mismos. Esos fueron todos los elementos de sospecha por los cuales se había ordenado la detención y requisa de sus defendidos. No había fuera de lo común ni hubo actitud elusiva por parte de sus asistidos para someterse al control.

El cabo Cabanillas fue el encausador. Ratificó que lo llamaron cuando detuvieron la moto, que llevaban papel higiénico, espuma y algo de alimentos, que le preguntaron a Soria qué llevaba, quien expresó que eran hojas de coca. No vio específicamente qué había dentro del bolso.

La cabo Katrip dijo que Soria llevaba un bolso que fue requisado en presencia de testigos civiles, también que dentro del bolso había elementos de índole personal y una bolsa negra con un paquete dentro, sin ningún tipo de ocultamiento del paquete dentro del bolso, simplemente estaba puesto allí.

Se exhibió un video donde se había recreado esa circunstancia y se podía apreciar cómo estaba condicionado el paquete.

El testigo civil Hurtado ratificó las circunstancias: que se había parado a una moto y que a ella la habían llamado para que actuase como testigo civil. Llevaban mercadería y dentro del bolso había una bolsa negra con otro paquete, que a la postre resultó cocaína. Lo mismo relató el otro testigo civil, Torres. Ninguno de estos testigos manifestó un comportamiento reticente o



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

elusivo por parte de Soria que llamara la atención, dentro de sus características personales.

El subalferez Recabarren dio cuenta de esta situación, que lo habían citado para que labrase la actuación y convalidó lo dicho anteriormente por sus compañeros.

Lo expuesto en relación a la detención de su asistida. No se podía tomar como si hubiera sucedido algo extraño en la forma en que se produjo el hecho de la detención y el hallazgo de materia prohibida.

Ahora bien, al momento de la imputación sus asistidos prestaron declaración. Díaz relató cómo habían sido los hechos, cómo se hizo de este paquete, contó que habían ido a Bolivia a hacer compras, ya que empezaban las clases y tenían que comprar útiles para los chicos, como así también alimentos para el negocio que tienen. Que, al volver por paso no habilitado -cuestión que desafortunadamente era algo normal y que no se podía tomar como algo agravante- se encontró con una persona que conocía del penal y quien le dio un paquete para que lo llevase a Aguaray, éste se acercó y le dijo a su señora que se adelantase. Antes de partir, Díaz se lo puso en el bolso. Confesó y asumió la responsabilidad.

Dijo el Sr. Defensor que se sabe que la confesión es la reina de la prueba, aunque se debe corroborar lo expuesto por el imputado. Este reconocimiento fue hecho por el imputado en forma libre y voluntaria. Respecto a Díaz, se verificó una confesión simple donde asumía la responsabilidad de los hechos, los que se corroboraron con la prueba reunida en estas audiencias de debate.

La cuestión se centraba respecto a Rosalva Soria, desde un primer momento ella había declarado en la etapa de imputación y posteriormente en juicio. Fueron contestes ambas declaraciones. Refirió que se pudo percibir la condición social de la señora. Aquella expresó cómo habían acontecido los hechos, cómo era la relación con su marido y cómo llegó el paquete a su bolso. La declaración fue coincidente con lo que dijo Díaz.



Explicó que el dolo es la intención más o menos perfecta de cometer un hecho contrario a derecho, tiene que haber discernimiento y voluntad junto a la acción.

Objetivamente, se podía decir que Soria llevó un paquete con droga, pero la Defensa sostenía que no conocía que llevaba droga, en base a las condiciones personales de Soria. Los licenciados Corona y Jarrúz relataron las características y trayectorias de vida de ambas personas, sobre todo de Soria. Una trayectoria de vida dura, una niñez con violencia y trabajo temprano, criados por otras personas, con dependencia psicológica y un alto grado de vulnerabilidad económica y psicológica.

A los 15 años Soria empezó una relación de pareja con Díaz, de la cual tuvieron 9 hijos, con nietos a cuidado de Soria. Llevan 40 años juntos. Soria tiene una situación de vida y dependencia en cuanto a lo económico y social.

La declaración de la testigo Jarrúz en cuanto a la personalidad de Díaz fue muy importante, habiendo manifestado que es una persona impulsiva, que reacciona por una crianza e historia de vida dura, criado por su abuela, sometido a maltrato, puesto a trabajar con otra familia, vulnerable por estas condiciones.

En cuanto a la Sra. Soria, ella es una persona confiable, que depende mucho de su familia, su vida gira en torno a su círculo familiar y a sus referentes. Desde los 15 años que está junto a Díaz, conservando el vínculo y dependencia hacia esa persona.

Sumado a esto, estaba la personalidad de Díaz, irreflexivo y demandante, que reacciona de forma inapropiada en ciertas circunstancias, y la situación de confianza y semi sumisión de Soria, que hizo posible que le haya llevado un paquete sin fijarse. Era un hábito de confianza en el extremo de estar 40 años juntos, con las situaciones que vivieron. No le parecía extraño.

Que exhibió un paquete rectangular de medio kilo de hojas de coca ~~envuelto en papel. Expresó que ese paquete envuelto en una bolsa negra~~



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

puesto en un bolso no es extraño. Una persona de las condiciones personales de Soria no le iba a pedir al marido que le mostrase si lo que estaba poniendo era efectivamente hojas de coca. Máxime tratándose de hojas de coca, que todo el mundo compra.

Quizás si fuese una persona desconocida la revisaría, pero no se trata del caso. Fueron a comprar a Bolivia y, como relató Díaz, apareció este hombre, vio la oportunidad e irreflexivamente pensó en hacerse de unos pesos.

Con el contexto de esta situación, junto a la prueba recabada, tomaba verosimilitud lo expuesto. Su asistida no tenía conocimiento de lo que llevaba. Si se considera los parámetros del art. 34 del Código Penal hubo transporte, pero no conocimiento y voluntad. Este error sería vencible si se hubiera tratado de un tercero que no conocía ni con tenía relación de trato; pero ésa no era la circunstancia, estaba con el marido, con quien tenía 40 años juntos, que le puso un paquete que no tenía ninguna anormalidad o diferencia en lo que hace a un paquete de hojas de coca.

Toda lo relatado era a fin de comprender la voluntad o el dolo de conocimiento de su defendida, respecto a lo que llevaba, lo que fue corroborado por las condiciones personales de la misma, tanto por los testimonios de los gendarmes y civiles, como de los profesionales Corona y Jarrúz.

El Ministerio Público Fiscal fundó su acusación principalmente en el hecho material de que la Sra. Soria llevaba el bolso y en que, según su percepción, había sido reticente, conforme el video, cuando le habían pedido el bolso. Sin embargo, La Defensa lo veía de otra forma. Acorde las condiciones personales de Soria, no veía una situación anómala o algún indicio unívoco que llevasen a considerar que la reacción de Soria estuviera fuera de los parámetros normales, más allá de que ningún testigo manifestó circunstancias extrañas al respecto.



Tampoco se podía dejar de considerar que esa zona es de fácil tránsito, por lo que de haber sabido Soria que cometería un delito, cómo haría algo tan burda de poner la droga allí y pasar por un control de gendarmería, sobre todo con los antecedentes del marido.

Todos estos indicios lo llevaron a sostener que su asistida obró sin dolo, no tenía conocimiento de qué es lo que le habían dado para que llevase en ese bolso. Creía que no está determinada la reticencia de aquella a mostrar lo que llevaba, ni tampoco hubo intento de evasión del control.

Se opuso a que se considerase como elemento probatorio en contra del Sr. Díaz su antecedente penal anterior, en el que fue condenado y en el que ella fue absuelta.

Señaló que si hubiera sido algo predeterminado no lo habrían realizado de la misma forma, porque sabrían cuál era el resultado si fuesen descubiertos, no sólo para ellos sino para todo su grupo familiar. Lo referido más allá de que valorar esta circunstancia sería un non bis in ídem. Sin perjuicio de ello, se lo puede ver desde otra arista, basada en las condiciones personales de su asistida, que se condice con su absolución anterior.

Respecto a lo sostenido por el testigo Valenzuela -quien realizó el primer socio ambiental y a quien se le acercaron personas para decir que en ese domicilio vendían droga- refirió que el nombrado es un oficial de inteligencia. Lo mandaron a hacer su primer ambiental, no dio cuenta de esas circunstancias y lo trajo sorpresivamente en la audiencia de debate. Consideró que se debía contrarrestar con los testimonios de los dos gendarmes que habían ido a realizar controles de la prisión domiciliaria de Soria: Muñoz y Villar Ellos fueron en distintas oportunidades y horarios, y con total normalidad dijeron que había gente afuera y no recibieron una situación anómala.

Asimismo, respecto a lo que dijo Valenzuela sobre quién fue el informante de los movimientos raros, se trató de una persona con quien, conforme dijeron sus asistidos, tiene una pelea doméstica, vecinal. Y en el



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

supuesto de que fuese verdad lo dicho, no había forma de corroborar esta circunstancia.

Le preocupaba a la Defensa el actuar de Valenzuela, quien además dio fe del buen concepto vecinal en el informe que se aportó como prueba. Expresó que ese testimonio no debía ser valorado.

Entendió que se debe absolver a su asistida, dado que no se probó la actuación dolosa de la misma. Lo acontecido y recreado en la audiencia de debate, sumado a la personalidad de su asistida, quien es una persona confiable, que depende de sus sentimientos sin limitar su autodeterminación, pero que actúa por sugerencia y consejo de otras personas, la llevó a no controlar el paquete. Su conducta fue sin dolo por no tener conocimiento de lo que se trataba, correspondiéndole la aplicación de la primera parte del art. 34 del Código Penal, debiéndose dictar su absolución.

En el supuesto que el Tribunal considerase que Soria tendría algún tipo de responsabilidad, la participación atribuible a ella no era el adecuado, ya que eventualmente su participación no sería más que secundaria. Si bien es innegable que llevaba el bolso, ella no tenía el dominio del hecho, se trataba de un elemento fungible. Si se la sacaba de escena, Díaz podía llevar el bolso. Fue un elemento innecesario para la producción del hecho en cuestión, por lo que su participación en el caso de que se la declare responsable, debería ser la de lo dispuesto por el art. 46 del Código Penal, es decir, una participación no necesaria.

Por todos estos motivos, atento a la confesión del Sr. Díaz, entendió que correspondía se declare su responsabilidad, pero no así de la Sra. Soria, solicitando su absolución en virtud de lo expuesto por el primer párrafo del art. 34 del Código Penal, por entender que la misma había obrado sin dolo. Entonces, e el supuesto hipotético de que se la declarase responsable, la calificación solicitada por el Ministerio Público Fiscal respecto al grado de participación debería adecuarse a lo prescripto por el art. 46 del código de fondo: una participación no necesaria o secundaria.



C.- En uso de réplica, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que, respecto a la valoración de la Defensa sobre la intervención de los gendarmes en el domicilio de Díaz y Soria, quien había comparecido a practicar el informe socioambiental fue Valenzuela, mientras que Muñoz y Villar habían ido a controlar el cumplimiento del arresto domiciliario que preventivamente se le había impuesto a Soria. Hay distintos matices en lo que cada uno intervino.

Descartó la participación secundaria en función de los antecedentes ya considerado, y dado que en el caso de Soria se configuraron dos cuestiones: tenía dominio material del hecho y, por el otro lado, se verificó la cuestión subjetiva: quería el hecho como propio, por todos los antecedentes ya mencionados. Se encuentran configurados los dos aspectos y por eso ratificó su solicitud en cuanto a su participación como coautora en el transporte de estupefacientes.

XI.- La Sra. Presidente, luego de deliberar -conforme al art. 303 del CPPF-, resolvió:

DECLARAR a Héctor Armando DÍAZ y Rosalva SORIA, de las restantes condiciones personales obrantes en este legajo, penalmente responsables como **coautores** del delito de **transporte de estupefacientes** (arts. 5° inc. c de la ley 23.737 y 45 del CP).

Esta decisión fue fundada luego de su lectura, pero dichos fundamentos se incorporan en la sentencia al finalizar la descripción de los actos que tuvieron lugar durante el debate para una mejor comprensión de los mismos.

XII.- Que se llevó a cabo la audiencia para determinación de pena conforme lo prevén los arts. 283, 304 y cttes. del CPPF.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

La Sra. Presidente hizo saber a los imputados las características de la audiencia de determinación de pena, como así también que podían declarar y manifestar todo lo que creyesen conveniente, sin juramento de decir verdad.

XIII.- A- El Sr. Fiscal como palabras iniciales expresó que esta audiencia tenía el propósito de realizar la solicitud de las penas que derivaron de la determinación de responsabilidad de ambos imputados en el hecho calificado como transporte de estupefacientes, ambos en calidad de coautores.

El sistema procesal vigente establece para esta discusión una audiencia de características autónomas, que permite que la discusión sea amplia en cuanto a los parámetros para determinar la imposición del reproche penal una vez declarada la responsabilidad.

Adelantó que habría un pedido que se alejaría de los mínimos de la ley 23.737 en relación al delito de transporte de estupefacientes, a raíz de lo ya escuchado en las audiencias de la determinación de la responsabilidad.

Agregó finalmente que, luego de analizar las declaraciones de los testigos Ponce Maruf, Arrartia, Valenzuela y Salazar, todos integrantes de Gendarmería Nacional, y habiendo declarado los dos primeros sobre las pericias realizadas a los teléfonos secuestrados, a Valenzuela sobre el informe socioambiental realizado en el domicilio de los imputados y a Salazar sobre el análisis de llamadas entrantes y salientes de los teléfonos, con el fin de no sobreabundar en cuestiones mencionadas en las audiencias de determinación responsabilidad, desistía de los testigos, habiendo entendido que era suficiente lo declarado para su valoración en función de esta etapa de pena, aclarando que solamente restaría incorporar prueba documental.

B.- La defensa manifestó que probaría, dentro de los límites de los arts. 40 y 41 del C.P., las condiciones personales de sus asistidos para así solicitar al Tribunal una pena acorde a las mismas.



Refirió que las declaraciones de los testigos Jarrúz, Corona, Lusa, Muñoz y Villar, ofrecidos en la etapa de responsabilidad, eran compatibles y debían considerarse en esta etapa. Restaría la declaración de tres testigos de concepto de la Sra. Soria.

XIV.- Se produjeron las siguientes pruebas.

A- Declaraciones testimoniales:

1) Maira Alejandra Díaz. Prestó juramento de decir verdad. A preguntas de la Defensa, manifestó que los Sres. Soria y Díaz son sus padres. Vive en la casa de ellos hace 6 ó 7 años. Ella tiene 4 hijos que viven en la casa con ellos. El mayor tiene 14 años, el menor tiene 5 años.

Hace sándwiches y cosas dulces para vender con su mamá. Se separó hace 6 ó 7 años, el padre no colabora. Su madre la ayuda cuando sale a vender, le cuida a sus hijos. Su madre hace sándwiches en su casa para vender, no sale de su casa, ellos la ayudan. Su papá hace pan para vender.

Relató que tuvieron problemas con una vecina llamada Claudia Cuellar. Se pelearon por los chicos, que se peleaban cuando salían a jugar.

Respecto a su situación en el barrio dijo que no se habla con los vecinos, pero sí los saluda sin problemas. No tiene problemas con nadie.

En la casa vive también su hermana Judith con sus dos hijas, su cuñada y sus otros hermanos. En su casa venden sándwiches, les hacen pedidos y sus vecinos también les compran.

A preguntas de la Fiscalía, expresó que no sabe la frecuencia con la que sus padres viajaban a la frontera desde Salvador Mazza.

2) Malena Evelyn Cuellar. Prestó juramento de decir verdad. A preguntas de la Defensa, dijo que los Sres. Díaz y Soria son sus suegros, los conoce desde que tiene 15 años. La diciente es la pareja de uno de sus hijos.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Respecto al lugar donde residen expresó que estaban cuidando la casa del frente, y ahora viven con los nonbrados. Tienen un hijo de 7 años. Viven en el domicilio de sus suegros.

Ella se dedica a vender empanadillas y a veces trabaja limpiando casas. Aprendió a vender empanadillas por su suegra, otras veces ayudaba a vender a sus suegros. También vendían sándwiches.

Su suegra la ayuda con la crianza de su hijo, colabora económicamente con la manutención y los gastos de la casa, como son muchos aquella siempre pone para comer. El marido de la diciente trabaja en la cosecha y es albañil. Ahora está en la cosecha.

Desde que conoce a su suegro, el Sr. Díaz, siempre se llevó bien, siempre trabajó. Trabaja de cualquier cosa para traer a la casa.

Respecto a la relación de Díaz y Soria dijo que son muy apegados, no se separan nunca, hasta van a comprar juntos a la esquina. Se llevan bien con los vecinos del otro lado. Cuando pasa algo todos salen. Nunca tuvo problema con los vecinos, su suegra no iría a hacerle problemas a nadie. Los chicos se pelearon con un vecinito y tuvieron problemas con una chica. La diciente y su cuñada tuvieron problemas. Cuando juegan los chicos se enojan. Contó una vez que jugando se tiraron una piedra que le golpeó en la cabeza a su hijo, provocándole un tajo en la cabeza. Ahí tuvieron un desencuentro con la vecina. Le reclamó que le ayude a pagar para hacer las curaciones. Su cuñada también tuvo problemas por este tema.

Expresó que con los otros vecinos se llevan bien. En la casa también vive su otra cuñada con sus dos hijas, Maira con sus cuatro hijos, la diciente con su hijo, un hermano y la otra hermana de su pareja, son muchos. Soria ayuda con el cuidado de los chicos y la alimentación, ella cocina para todos. Apenas Soria cobra, compra mercadería.

A preguntas de la Fiscalía, dijo que Díaz y Soria son apegados como pareja. Sabe que ellos iban a la frontera a comprar cigarrillos. Esas idas no



eran tan frecuentes. Como allá estaba el papel higiénico barato iban a comprar. Traían paquetes de papel higiénico y cigarrillos para vender.

3) Johana del Vale Gerez. Prestó juramento de decir verdad. A preguntas de la Defensa, manifestó que vive a la vuelta de la casa de Díaz y Soria, los conoce, es vecina de ellos en el barrio. Se hizo amiga de Soria cuando tenía un negocio chiquito. La diciente le sacaba fiado, ahí empezó la amistad entre ellas.

En la casa viven Rosalva, su esposo y sus hijos, son bastantes. Sabía que Díaz estuvo detenido. En ese período Rosalva se hacía cargo de la casa, tenía una despensa chiquita y también hacía sándwiches y empanadillas. Viven muchas personas en la casa, muchos chicos. Los ve bien.

La diciente tiene un hijo de 8 que se junta con ellos a jugar. Nunca tuvo inconvenientes con ellos ni vio que hayan tenido inconvenientes con los vecinos. Rosalva se queda adentro de su casa, le consta que Soria ayuda a sus hijos con la crianza de los nietos. Expresó que tienen dos vecinas que son problemáticas. Para la diciente, Díaz y Soria son buenos vecinos.

B- El Ministerio Público Fiscal solicitó se incorpore el informe de reincidencia de la Sra. Soria quien, conforme lo informado, no tiene antecedentes computables registrados. Reiteró lo mencionado en el alegato de apertura respecto a la prueba producida en las audiencias anteriores sobre la responsabilidad, sobre todo respecto a los antecedentes del Sr. Díaz, que ya fueron leídos e incorporados.

El Sr. Defensor Oficial insistió en que se considere la prueba documental ofrecida en la etapa de responsabilidad: actas de nacimiento, actas de alumno regular, la historia clínica de su asistido y también la exhibición de los materiales gráficos de los informes que presentó el Lic. Corona.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

XV.- Producida e incorporada la prueba en esta etapa en el presente caso, las partes formularon alegatos sobre la responsabilidad, realizando su petición respecto de la cesura de pena.

A.- El representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que el objeto de la audiencia tenía que ver con los pedidos de imposición de la pena en orden al delito por el cual fueron declarados responsables Soria y Díaz, que era el de transporte de estupefacientes, en calidad de coautores.

Expresó que debe tenerse como norte o referencia inmediata los parámetros de los arts. 40 y 41 del C.P., ya que se trata, por el tipo de delito, de una pena divisible y además merece también el tratamiento de atenuantes y agravantes para mensurarla y justificar de modo legítimo la aplicación de la sanción penal.

Hizo referencia a lo probado en la audiencia de determinación de responsabilidad, en donde se determinó que Soria y Díaz habían transportado un poco más de un kilo de cocaína, lo que se confirmó con la pericia química definitiva.

Si bien hubo una convención probatoria al respecto, a los fines de atenuantes y agravantes, debe tenerse presente la naturaleza de la sustancia: se trata de cocaína, con un peso de un poco más de un kilo, con una concentración del 81,08% y con capacidad para obtener 8.278 dosis umbrales. Esto integra el aspecto objetivo del delito, pero también impacta en lo referido a los parámetros del art. 41, en donde en su primer apartado se menciona la naturaleza de la acción, la extensión del daño y el peligro causado. Entonces, allí aparece una primera aproximación: se trata de un hecho grave y que, si bien se habla de una cantidad de poco más de un kilo, por la zona de frontera y la capacidad tóxica se lo debe tener como agravante. La pureza supera el 80%, impactando eso en la capacidad para producir dosis umbrales.

Explicó que cuando se habla de afectación de bienes jurídicos es ~~puntualmente de la salud pública. Con esta capacidad taóxica eso se ve~~



acrecentado y toma otra relevancia, surgiendo también la afectación de otros bienes jurídicos. Se sabe lo que significa la distribución y comercialización de este tipo de sustancias entre los integrantes de la comunidad, y que no tiene una víctima determinada, sino que es de peligro abstracto, donde toda la comunidad resulta afectada. Es por esto que, si bien hay un bien jurídico afectado, no se puede descartar que haya otras afectaciones a bienes jurídicos, como la alteración de la convivencia de los ciudadanos como consecuencia del consumo de este tipo de sustancias.

El medio para llevar adelante la acción fue bastante rudimentario -la droga estaba compactada dentro de una bolsa en un paquete tipo ladrillo dentro del bolso que llevaba consigo la Sra. Soria-, y respecto a la actividad de control por parte de Gendarmería Nacional, no se requirió de medidas accesorias o que representasen una mayor sofisticación, funcionando esto como un atenuante; sin embargo, a su vez, se contrapone a esa circunstancia una interpretación referida al aspecto subjetivo, que también se probó en la etapa anterior y se extiende a la determinación de la pena.

Así, de la prueba producida en aquella audiencia y de lo declarado por Cuellar, nuera de Díaz y Soria, surge que había una frecuencia en trasladarse a Salvador Mazza y pasar a Bolivia por pasos no habilitados. Esto se enmarca además en un contexto en donde se trata de personas, sobre todo Díaz, con antecedentes; el nombrado por el hecho de fecha 2009, con sentencia en 2010, donde había transportado estupefacientes en la modalidad de capsulero y el otro hecho, del año 2017, con sentencia en 2018, donde había transportado una cantidad importante de estupefacientes en el interior de un tanque de nafta de una camioneta.

En ese contexto, si bien Soria no tiene antecedentes, tanto Díaz como Soria, por esta cercanía de pareja -referida también por Cuellar- se podía afirmar que no era gente totalmente ajena al ámbito del narcotráfico, puntualmente de la modalidad del transporte, con el traslado hacia la zona fronteriza.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Refirió que así como fue rudimentaria la manera en la que transportaban, se valieron de esa situación: dos personas en una motocicleta -el Sr. Díaz conduciendo y la Sra. Soria como acompañante-, la droga en un bolso con características de mujer -lo cual en cierta manera generaba seguridad o resguardo para transitar con esa droga por una ruta nacional- y el hecho de valerse de esa situación para avanzar y sortear los controles fijos que existen de Gendarmería, lo cual fue frustrado en el control de Caraparí.

Es decir que, a la vez de funcionar como atenuante, aparece como agravante. En este caso, en función de los antecedentes mencionados, aparece como un elemento que debe tenerse en cuenta en ese sentido.

La cantidad de droga, para lo que se acostumbra verse en la zona de frontera, es poca. Sin embargo, la cuantificación indica que tiene una potencia dañina importante al bien jurídico protegido.

Por otra parte, entendió que también deben analizarse las condiciones personales de los imputados. Aquí adquieren mayor relevancia los antecedentes de Díaz ya mencionados., quien incluso cuenta con antecedentes que implicaron incluso la privación de la libertad y que evidentemente no funcionaron, sobre todo respecto a la cuestión vinculada al tratamiento criminológico de la situación, ya que volvió a reincidir en el mismo tipo de conducta, mismo delito y modalidad, que era transporte de estupefacientes.

Había que diferenciar la situación de Díaz y Soria. Es más patente la vinculación de Díaz a este tipo de actividades, al menos desde el punto de vista registral, acorde a los informes mencionados, que agravan más su situación.

La motivación de cometer este delito tuvo que ver con la búsqueda de una retribución económica. El segundo apartado del art. 41 del C.P. menciona la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario. Por lo que se advierte, tanto por la asistencia estatal como por la conjunción de las actividades que realizan las personas adultas que viven en el domicilio



de Tartagal -a esto refirieron el sargento Valenzuela y los integrantes del equipo interdisciplinario del Ministerio Público de la Defensa- se trata de personas que pueden proveerse de los medios para generar recursos económicos y ganarse su sustento.

Sostuvo que ello excluía la posibilidad, como motivación, de una necesidad extrema o de algún tipo de miseria. Recordó que el Lic. Corona dijo que no se habían observado parámetros de vulnerabilidad económica, más allá de una situación de carencia enmarcada en el contexto del barrio. No existían necesidades básicas insatisfechas como para justificar o avanzar como un atenuante en la imposición de la pena.

Asimismo, se trata de gente vital. De la historia clínica del Sr. Díaz no surgen afectaciones que le impidan realizar algún tipo de actividad laboral para ganarse el sustento de él ni de los suyos; su estado de salud en general es bueno. Esto es aplicable tanto a Soria como Díaz. No hay niveles de riesgo en el grupo familiar como para entender que ese estado de vulnerabilidad sea lo que los impulse a realizar este tipo de actividades delictivas. La patología que describe la historia clínica no es de alta complejidad.

Entendió que se trata de gente que no encuadra en alguna necesidad extrema, tanto por cuestiones de salud como de la vida diaria, que le impidan ganarse por medios lícitos el sustento. Tanto los gendarmes como los profesionales que intervinieron consignaron que no es un grupo chico el que vive en el domicilio, viven varias personas, adultos y niños.

En lo que hace a la participación del hecho, los dos son coautores y se pudo demostrar la culpabilidad de ambos.

Respecto a la modalidad del transporte -ya descripta- y estar emparentados los causantes con el conocimiento de lo que implica el tráfico de estupefacientes, refirió que ello aumenta el grado de culpabilidad, que permite alejarse del mínimo de 4 años para la Sra. Soria. Aparece con nitidez



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

una pena mayor para un mayor grado de culpabilidad. Había una intención de valerse de condiciones específicas, que se probaron en el transcurso del juicio, para eludir los controles y poder llegar a destino con la droga.

En el caso del Sr. Díaz, aparece un mayor agravante, hablando de la reincidencia en la que incurrió el imputado. Al respecto, adelantó que solicitaría la declaración de reincidente por segunda vez. La mensuración de la pena para alejarse de los mínimos se encuentra dada por el mayor grado de culpabilidad en el caso de ambos; y en el caso del Sr. Díaz por la reincidencia.

Es por ello que, en cuanto a las condiciones personales, calidad de las personas, circunstancias de tiempo y de lugar que demuestran su mayor peligrosidad, se debe tener presente que en este caso se está frente a gente con cercana vinculación al transporte de estupefacientes, por lo que merece un reproche penal, con el antecedente de mayor grado de culpabilidad y reincidencia del Sr. Díaz.

Dentro del contexto de las actividades vinculadas a la casa, no surgieron circunstancias que permitiese habilitar algún tipo de justificación o amparo para avanzar en una cuestión de mínima. No ve algún tipo de situación que excluya la posibilidad.

Por último, no dejó de considerar lo recreado durante las audiencias en cuanto a la cercanía que tenían como pareja Díaz y Soria, y a partir de allí se potencian todas las otras situaciones que se vinculan con las actividades que realizaban. Evidentemente realizaban muchas actividades juntos, no solamente dentro del hogar sino también afuera, lo que explica el contexto del hecho.

Por ello, en base a los antecedentes y en cumplimiento con lo que establece el Código Penal, consideró que están dadas las condiciones para solicitar las penas de Díaz y Soria.

Por último, si bien siempre se hace referencia a los estados de ~~vulnerabilidad presentes en las condiciones de las personas al momento del~~



hecho, en este caso no se observaron diferencia entre lo que es la vida diaria de ambos con lo ocurrido en el momento del procedimiento, porque incluso ese viaje a Salvador Mazza también estaba maquillado con la compra de cosas para la casa, teniendo en definitiva como finalidad transportar una sustancia ilícita.

En cuanto a la capacidad de autodeterminación y de iniciativa para la acción, hubo una comprensión cabal de lo que significaba su alcance, por su no ajenidad a lo que significa el tráfico de estupefacientes.

Así, en base a estas consideraciones, entendió que debía hacerse el pedido de pena. Solicitó para Héctor Armando Díaz la pena de 4 años y 6 meses de prisión, por resultar penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes, en calidad de coautor, previsto y reprimido por el art. 5° inc. c de la ley 23.737, multa de 50 unidades fijas (\$ 2.500.000,00) -de conformidad a lo previsto en la ley 27.302-, la inhabilitación absoluta por el término de la condena -conforme el art. 12 del CP-, las costas del proceso -según el art. 29 del CP-, el decomiso de los elementos secuestrados, fundamentalmente de los teléfonos celulares secuestrados al momento del procedimiento -en función de los arts. 23 del CP y 310 del CPPF- y la declaración de reincidencia por segunda vez -de acuerdo al art. 50 del CP-.

Al respecto, refirió que en el segundo hecho el Sr. Díaz ya había sido declarado reincidente. Hecho que ocurrió el día 07/09/2017, en virtud de un transporte de estupefacientes, delito por el cual fue condenado en fecha 04/07/2018 por el TOF N° 1 de Salta.

Solicitó por último la destrucción del material estupefaciente secuestrado, en orden al art. 30 de la ley 23.737.

Respecto a Rosalva Soria, por los antecedentes descriptos y considerados, solicitó la pena de 4 años y 2 meses de prisión, por resultar penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes, en calidad de coautora, previsto y reprimido en el art. 5° inc. c de la ley 23.737, multa de 45 unidades fijas (\$ 2.250.000,00) -conforme la ley 27.302-, la



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

inhabilitación absoluta por el término de la condena -conforme el art. 12 del CP-, las costas del proceso -según el art. 29 del CP-, el decomiso de elemento secuestrados, reiterando lo de los teléfonos celulares -en función de los arts. 23 del CP y 310 del CPPF-, y la destrucción del material estupefaciente secuestrado -en orden al art. 30 de la ley 23.737-.

B.- Cedida la palabra al Sr. Defensor, manifestó que, en primer lugar, respecto al Sr. Héctor Armando Díaz, conforme a los arts. 40 y 41 del Código Penal, se debía considerar la cantidad de estupefaciente, el cual no era mucho pero tampoco escaso, no era un elemento agravante para considerar.

Por otro lado, la forma para trasladar la sustancia era precaria, poniéndose en riesgo el mismo imputado frente a gendarmería, lo cual denota la impulsividad con la que había obrado el nombrado.

Ello conforme lo expresó el imputado en su declaración y conforme a lo probado en cuanto a su personalidad, atento a los testimonios de los profesionales intervinientes, especialmente la Lic. Jarruz, quien destacó las reacciones espontáneas, impulsivas, sin demasiada elaboración de su proceder, así como también que no muestra las consecuencias de gravedad respecto a su esposa, más aún cuando aquél declaró en diferentes oportunidades, confesando y haciéndose cargo de la materialidad del hecho.

Así, los medios rudimentarios usados para la ejecución del hecho, la baja preparación sin una planificación sofisticada, lo que se debe valorar dentro de las circunstancias de tiempo, lugar y modo de locación, no demuestran una peligrosidad por su parte. Se trató de un simple traslado de la sustancia prohibida, que eventualmente se puede dar por hecho que no era de su propiedad, ya que carece de los medios necesarios para ser propietario de la misma. Fue un mero instrumento fungible de terceros.

En cuanto a las condiciones personales, el Sr. Díaz tiene 58 años de edad. Si bien una gran parte de su vida o el último periodo lo pasó privado de su libertad, los testimonios tanto de los testigos como de los profesionales actuantes denotaron que aquél consagró primordialmente la unión familiar.



No es una persona problemática en la convivencia, el cuidado, el mantenimiento familiar y problemas con los vecinos.

En relación a su estado de salud, tiene una pérdida del ojo izquierdo, ya por la misma edad y la vida que tuvo, y problemas físicos generales típicos de la edad y la calidad de vida que llevó; lo cual se encuentra acreditado por la pertinente constancia médica, expedida por un hospital público.

El Sr. Díaz tuvo una vida dura, abandonado de chico, explotación infantil y maltrato de pequeño. Todas circunstancias respecto a las cuales fueron gráficos los profesionales que actuaron y dieron cuenta de la trayectoria de su vida.

Estas situaciones no tratadas, o que sufrió, repercuten en su vida y la desvalorizan, tras haber atravesado experiencias que atentan contra la dignidad humana desde pequeño. Vivió una situación económica de pobreza, sin lograr insertarse en los medios de trabajo formales a lo largo de su vida; los trabajos que realizó desde pequeño, huérfano, malos tratos, cuidado por terceras personas, explotación laboral, hasta, por último, ir a los basureros a recoger alimento o algo para vender, para así poder ayudar a la manutención familiar.

Se justificaron los motivos por los que se realizó el viaje cuando fue detenido, se advierte que no fue a los fines de cometer este hecho doloso, sino que el nombrado manifestó ir para comprar útiles y elementos básicos para la vida diaria, lo cual es común para la zona.

Por todos estos motivos y por la educación, las condiciones personales, la forma en que llevó a cabo el hecho, la dificultad en reinsertarse en la vida laboral de una persona, las características de su asistido con sus antecedentes penales -donde se advierte también la falla del Estado, como dijo el Sr. Fiscal, en los tratamientos penitenciarios que recibió para lograr su



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

reinserción social- y la confesión gris y llana de su defendido, entendió que, valorando todas esas circunstancias, la pena a imponerse a Héctor Armando Díaz no podía exceder el máximo de cuatro años y dos meses de prisión.

Ahora bien, manifestó que diferente es la situación de Rosalva Soria. Esta parte sostuvo que era cuestionable la actitud dolosa de aquella, y entendió que su situación debía analizarse desde una perspectiva de género, tomando los índices de vulnerabilidad que presenta, más allá de que no sean reconocidos por el Ministerio Público Oficial.

En este sentido, solicitó al Tribunal que se alejase de los mínimos legales, para que la pena a dictarse respecto a su asistida sea inferior al mínimo legal establecido por el tipo penal por el que fue declarada responsable, esto es, por el art. 5, inc. c de la ley 23.737.

Consideró que, por las pruebas aportadas a lo largo del proceso, había circunstancias que debían valorarse a fin del apartamiento del mínimo establecido por la ley penal, como ser: las condiciones de su pupila, su dura historia, su trayectoria familiar, ser madre de 9 hijos -habiendo perdido uno-, el hacerse cargo de sus nietos -son siete niños los que viven en la casa-, un barrio humilde -asentamiento-.

Al respecto, tanto el Lic. Corona como la Lic. Jarrúz y la Lic. Luza de la DCAEP dieron cuenta de la situación familiar de Soria, dijeron que hay un gran apego familiar dentro de toda esta circunstancia de pobreza. SE trata de una casa digna, donde la señora provee las necesidades, dentro de sus posibilidades, de sus hijos y nietos.

De los testimonios de la hija, nuera y vecina se advierte la verosimilitud de lo expresado respecto a las condiciones de la imputada. Reiteró que se debía considerar especialmente las declaraciones de los profesionales que actuaron y que dieron cuenta de su situación.

Señaló que se probó por diferentes medios cuál es la forma de vida de la Sra. Díaz, que cocina en su casa y hace diferentes alimentos para vender en la calle.



En relación a su domicilio, creía que se había detallado acabadamente que no había actividad ilícita, y que los movimientos que se veían están relacionados a la fuente de trabajo de la nombrada.

Igualmente, en cuanto a lo declarado por el testigo que realizó la explotación de los teléfonos celulares de su asistida, dijo que no se habían advertido mensajes incriminantes, todos los mensajes eran relacionados a la venta de comida y, eventualmente, a contactos familiares entre ellos.

Sostuvo que se acreditó la vulnerabilidad de la Sra. Rosalva Soria. Si bien el Lic. Corona dijo que económicamente no se habían advertido síntomas graves de vulnerabilidad, sí de otros factores: pobreza estructural, vulnerabilidad económica por la condición de la señora, condición educativa y cultural, que no había concluido sus estudios y la explotación laboral temprana.

Así, consideró que se dan evidentes características de vulnerabilidad de la Sra. Soria, más allá de que, se advierte en aquella una personalidad de confianza, influenciable.

Entonces, en base a las condiciones personales de la causante, a cómo se cometió el hecho, su declaración y a los medios empleados para la comisión del hecho ilícito, consideró que no era necesaria la declaración de la inconstitucionalidad de los mínimos legales previstos, y que era de aplicación el artículo 18 del Código Penal, que dispone que el Tribunal tiene las facultades para apartarse de los mínimos legales establecidos, estando dadas las circunstancias para apartarse del mínimo legal.

Expresó que no se debía desconocer que la situación de la Soria debía ser vista con perspectiva de género. Cabía realizar un enfoque interseccional de todas las condiciones de la nombrada, en cuanto a su edad, género, condiciones social y económica, y aplicar todos estos elementos con perspectiva de género, para determinar así la pena justa que le corresponde.

Refirió que es sabido el rol de las mujeres en la narcocriminalidad y su aprovechamiento -por las condiciones antes mencionadas. Si bien las



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

condiciones que se producen en los derechos son iguales para todas las personas, al momento de juzgar no pueden no considerarse las condiciones de una persona con sus elementos cognitivo, económico y de educación, en el caso, de una persona de las características de la señora Rosalva Díaz.

La Procuración General establece pautas en cuanto a cómo analizar o considerar las situaciones de las personas ligadas a las conductas de narcotráfico. La PROCUNAR, en su documento “Narcocriminalidad de Perspectiva de Género” fija algunas pautas, donde dice particularmente que “la participación de las mujeres en actividades ilícitas vinculadas a drogas suele darse en circunstancias de vulnerabilidad socioeconómica, afectiva, psíquica, etcétera, que generan las condiciones para que ellas accedan al mercado ilegal, muchas veces como único medio de supervivencia”. Insta también a “la incorporación de perspectiva de género fundamental e indispensable con un eficaz enjuiciamiento de los responsables de las maniobras narcotriminales, dado que esta mirada del fenómeno permite visibilizar las estructuras de desigualdad y poder entre los géneros al interior de las organizaciones y así advertir quiénes son los responsables que se enriquecen con el negocio ilegal”.

Así las cosas, se debía aplicar los principios de proporcionalidad, racionalidad, culpabilidad y humanidad, previstos en los arts. 18, 19, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, que llevan a replantear la perspectiva de género y un enfoque interseccional a la manera con la cual se criminalizan las conductas.

Por todos esos motivos, opinó que estaban dadas las circunstancias para que se aparte de la pena mínima establecida por la ley para la Sra. Soria, y que se le aplique una condena que no sea de ejecución efectiva, sino de ejecución condicional. Dijo que una pena de dos años, más las obligaciones que el Tribunal considere necesarias, conforme al art. 27 del Código Penal, eran suficientes para reprochar la conducta de la mencionada.



Subsidiariamente, solicitó, en el caso que así el Tribunal no lo considerase y que la pena debería ser de ejecución efectiva, que la forma del cumplimiento de la pena lo sea bajo la modalidad de detención domiciliaria.

Si bien la situación de la encausada, en primera instancia, no estaría dentro de los supuestos de los arts. 10 del C.P. y 32 y ss. de la ley 24.660, resaltó que su asistida es madre de una niña de 15 años de edad, que se encuentra a su cuidado; ello más allá que se acreditó formalmente que se encuentra también al cuidado de siete nietos, todos niños con carencias; así como también que se hace cargo, o colabora en su mayor parte, en el cuidado y alimentación de ellos.

Por todo ello, se debía considerar el interés superior del niño en el límite de edad fijado por el ordenamiento adjetivo para conceder la prisión domiciliaria de su defendida, estando dadas las condiciones de un domicilio bien constituido, sin problemas vecinales.

Remarcó lo que significaría que la Sra. Soria se encuentre detenida para todo grupo familiar. Así, cabía analizar la no trascendencia de las penas hacia los allegados o a los grupos familiares convivientes. En el caso, lo que significaría para este grupo familiar, que depende mayoritariamente de la imputada, que no se encuentre en su domicilio. Expresó que lo que se busca es reinsertar una persona en la sociedad, y se debía analizar los problemas que generaría que la mencionada se encuentre privada de su libertad; serían más problemas para el Estado, ya que se ocasionaría más problemas con falta de contención del grupo familiar.

Por último, manifestó que no se acreditó en el presente proceso que los celulares secuestrados hayan sido parte de la empresa criminal. Esos teléfonos sirven: uno era de la hija de la incoada, que lo usa para la escuela y para todo aquello para que lo utilizan los chicos; y el segundo celular es de su asistida, que lo usa para la venta del negocio familiar. Además, constituía un



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

gasto más o un problema más para la fiscalía, o para quien corresponda, por el hecho de tener que destruir los teléfonos. Dijo que para estas personas estos teléfonos significan mucho.

En razón de ello, solicitó que no se haga lugar al decomiso de estos elementos y que se los devuelvan a su asistida.

Por todo lo expuesto, peticionó que la pena a imponer al Sr. Díaz no sea superior a cuatro años y dos meses de prisión, y accesorias que solicite el Ministerio Público Fiscal, y respecto a la Sra. Soria, que la pena sea de ejecución condicional, considerando justa una pena de dos años de prisión, con las reglas de conducta que el Tribunal estime necesarias, conforme art. 27 del Código Penal.

C.- El Sr. Fiscal, en ejercicio de la réplica, dijo que, en atención a la petición de la Defensa de la perforación del mínimo de la ley, de 4 años de prisión, establecido en el art. 5 inc. c de la ley 23.737, no se observaba con nitidez una situación de vulnerabilidad de Soria. Que cuando hablaba de nitidez se refería a lo que había motivado a la defensa, desde lo técnico, a pedir la perforación del mínimo.

Se debía tener presente la excepcionalidad del instituto, más allá de la discusión respecto a si corresponde o no una declaración de inconstitucionalidad. Conocía el criterio de quien preside este Tribunal y la inaplicabilidad de la ley, en lugar de la declaración de inconstitucionalidad del mínimo, al que adhería.

En lo que hacía al fundamento para habilitar la perforación del mínimo, no observó aquella excepcionalidad, ya sea por las condiciones personales de Soria como por las condiciones del entorno donde ella lleva adelante sus quehaceres diarios, tanto a nivel familiar como a nivel pareja.

Así, no observó que alguna de las personas del grupo familiar requiera necesariamente un tratamiento especial y que pueda resolverse a través de la perforación del mínimo.



Explicó que cuando se habla de condiciones humanitarias o necesidad extrema, o incluso estados que pueden justificar una acción. Se trata de condiciones que, si bien no desincriminan al proceso penal, sí habilitan a una respuesta punitiva de menor intensidad; lo que no observa en el caso.

Que el Sr. Defensor Oficial había mencionado el informe de la PROCUNAR, pero dijo que ese informe hace referencia a los elementos que acababa de referir, reiterando que en el caso no se observan. La cuestión excepcional debe estar presente por las condiciones personales de la mujer imputada, tomando relación con lo que representa la perspectiva de género en cuanto a la interseccionalidad y los demás aspectos que la integran.

En este caso se tuvo en cuenta la condición de género para solicitar la pena. No había formado parte de sus consideraciones ya que se encontraba ya abarcado en el pedido de pena y las consideraciones. Sólo solicitó apartarse del mínimo por 2 meses. Estas consideraciones se encuentran presentes en las condiciones personales de la Sra. Soria, aplicando la perspectiva de género desde su condición de mujer. Ello, trasladado al hecho, no tenía entidad para decir que Soria había estado motivada por una cuestión de género, ya sea por alguna persona que la haya manipulado o que se hubiese valido de su condición de mujer, habiendo generado en ella un condicionamiento tal que la hubiese llevado a realizar esta conducta contraria a la ley, y habiendo sido ese el motivo central por el que decidió transportar un kilo de cocaína.

No aparecía en el caso algo que estuviese motivado en ello. Además, en el hecho la Sra. Soria estaba acompañada por su pareja de muchos años, no estaba sola, no fue una empresa unipersonal que ella asumió de ir a la frontera, conseguir la droga y trasladarla, coaccionada por un aspecto vinculado a su condición de mujer. Así, no le pareció que fuese aplicable el alcance del informe de la PROCUNAR. Se trata de situaciones que merecen una atención especial, dado que se presentan como excepcionales, lo cual no ocurrió en el caso.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Respecto al pedido de prisión domiciliaria, como pedido subsidiario, se trata de una cuestión que, salvo que exista un acuerdo de partes o que estén dadas las condiciones de la Ley de Ejecución Penal o del art. 10 del CP, es propia de la etapa del cumplimiento de la pena. Entonces entendió que, no habiendo acuerdo de parte, debía diferirse para la etapa que correspondiese y discutirse en ese ámbito con el juez a cargo de la ejecución de la condena.

Con lo dicho, explicó por qué en este caso no es viable la perforación del mínimo indicativo de los 4 años y por qué no corresponde resolver lo referido a la modalidad de cumplimiento de prisión domiciliaria.

Por último, respecto a los teléfonos, si bien de ellos no surgió información que tuviese que ver con una frecuente comunicación, los teléfonos dieron la pauta de que los imputados habían estado en una zona de frontera. Prueba que complementa lo que aquellos mismos dijeron respecto a haber estado en la ciudad de Salvador Mazza, habiéndose incluso activado el roaming extranjero. Por todo lo que significó la mecánica del hecho, entendió que los teléfonos sí fueron elementos involucrados con la comisión del delito. Ratificó el decomiso de ambos celulares.

Finalmente, refirió a la motocicleta en la cual circulaban Díaz y Soria, de acuerdo a lo informado por la Dirección Nacional de Registro de Propiedad Automotor, y expresó que había sido entregada en carácter de depositario judicial a la hija de la pareja, ya que es la titular registral. Entendía que no hay vinculación entre la titular con el hecho, por lo que solicitó se resuelva la entrega definitiva de la motocicleta a Maira Alejandra Díaz.

D.- Por último, en ejercicio de dúplica, la Defensa Pública Oficial expresó respecto a los teléfonos que son de uso personalísimo, indispensables para las personas. Que obviamente si habían ido a la frontera se activaría el sistema de roaming. Sin embargo, no es un elemento contundente para considerar su utilización en el hecho. Entendió que no están dadas las condiciones para ordenar su decomiso.



En cuanto la visión del Sr. Fiscal respecto a la aplicación de la perspectiva de género, entendió que en el supuesto se debe aplicar los principios, sobre todo la convención de CEDAW. El presente es un caso patente de una señora a cargo de un entorno familiar, en una posición de vulnerabilidad, desventaja y desigualdad respecto a un hombre para conseguir trabajo, y que tiene a su cargo todo lo relacionado al cuidado de los hijos. Encaja en esta situación las consideraciones y las perspectivas establecidas en la convención de la CEDAW. Reiteró sus consideraciones anteriores.

XVI.- El Sr. Héctor Armando Diaz declaró que es el único culpable. Su esposa es inocente.

XVII.- A.- Fundamentos sobre determinación de responsabilidad.

Para arribar a la decisión de responsabilidad, tal como lo sostuvo el Ministerio Público de la Defensa, no se discutió el hecho consistente en que el día 5 de febrero del año 2024, a horas 13:00, arribó al puesto de control de Caraparí de Gendarmería Nacional una motocicleta conducida por el Sr. Díaz, quien viajaba en compañía de su esposa, Rosalva Soria. Conforme lo declararon los testigos Mauricio Caliba y Jonathan Cabanillas, se trataba de un puesto de control totalmente visible, no estaba lloviendo ni había neblina, los conos eran claros y señalaban la existencia de ese puesto. No obstante ello, el Sr. Díaz no paró en forma inmediata, sino que pretendió continuar con el viaje, habiendo sido el gendarme Caliba quien dio la voz de alto y empezó a caminar hacia la motocicleta; habiendo detenido Díaz recién en ese momento la marcha.

También quedó debidamente acreditado que se les había solicitado a los ocupantes del rodado que se tirasen a la banquina, a fin de efectuar un control sobre el rodado y sobre ellos, y que fue allí donde se encontró, dentro del bolso que llevaba la Sra. Soria, un paquete rectangular dentro de una



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

bolsa negra, el cual era sólido de cocaína, con un peso de 1.021 gramos, y una pureza alta del 81,083%, de la cual podían obtenerse 8.268 dosis umbrales.

El relato sobre cómo ocurrieron los hechos prácticamente no fue discutido, hasta se podría decir que había sido un delito en flagrancia, por el cual el Sr. Díaz incluso realizó una confesión simple, tal como lo refirió el Dr. Casares, habiendo reconocido su autoría y responsabilidad. Sin embargo, lo que se discutió era el conocimiento y participación de la Sra. Soria, quien iba también a bordo de la motocicleta con el bolso conteniendo un paquete con droga.

Explicué que el dolo es la intención que tiene una persona, el conocimiento y la voluntad de llevar adelante un delito, cualquier delito que fuese. Hay delitos que pueden ser cometidos sin dolo, como podría ser un accidente de tránsito, en donde podía haberse verificado una negligencia, y entonces se hablaba de culpa. Podía haber mediado, tal como lo refirió la defensa, un error, por el cual uno creía que no estaba cometiendo un delito, cuando en realidad sí lo hacía. Esa fue la situación invocada por el Dr. Casares, referente al inciso primero del art. 34 del C.P.

Al sostener que se verificó un error y que la Sra. Soria había creído que estaba llevando hojas de coca -respecto de las cuales se sabía que su tránsito no estaba autorizado, pero era soportado por las fuerzas de seguridad-, y no que en realidad estaba transportando un kilo de cocaína, la Defensa elimina el dolo en este transporte.

En ese orden de ideas, sostuve que el dolo era un elemento propio del psiquismo de la persona, es decir, se trata de determinar cómo saber si Soria “quería” cometer el delito, si sabía que era droga o no lo que llevaba y si había sido engañada por su marido. Estas eran cuestiones muy difíciles de determinar con prueba directa, salvo a través de un reconocimiento expreso o a través, por ejemplo, de mensajes de texto, de los cuales surgiese con toda claridad aquella voluntad. No contando con estos elementos, se deben valorar



indicios o circunstancias que, como en este caso en particular, permitan afirmar sin duda alguna que la Sra. Rosalva Soria sabía que en ese paquete había cocaína y no hojas de coca, y que junto con su marido querían trasladarlo hasta su domicilio o, por lo menos, hasta la ciudad de Tartagal, que era donde ambos residían.

Para ello, debemos realizar un análisis conjunto de toda la prueba producida e incorporada por las partes en este debate, tales como videos, declaraciones testimoniales y documental. Así, en primer lugar, tenemos las declaraciones de los tres gendarmes que participaron en este control de ruta, en el puesto Caraparí de Gendarmería Nacional, que eran Caliba, Cabanillas y Recabarren. Caliba declaró que a horas 12:40, aproximadamente, vio que llega una motocicleta al control, a la que él le hace señas para que frene, pero el conductor intenta acelerar y pasar por el costado. Ante esta situación, le dio la voz de “alto” y el Sr. Díaz se detuvo 10 metros más adelante. El testigo se acercó y el nombrado le dijo que no había entendido la seña.

Por su parte, el testigo Cabanillas expresó que cuando Caliba hizo frenar la moto en la que se trasladaban los imputados, lo llamaron para hacer que se estacione la moto en la banquina. El Subalferez Recabarren hizo también referencia a que Díaz no paró inmediatamente la moto en el puesto de control.

Todo esto dio por tierra lo afirmado por la defensa en cuanto a que los incoados habían parado voluntariamente en el puesto de control. En efecto, el Sr. Díaz intentó esquivar el puesto de control, pero no lo logró por la intervención oportuna de Cabanillas. Aquellos sabían que, si se daban a la fuga, una patrulla de gendarmería los seguiría. Ante esta situación, a Díaz no le quedó otra alternativa que frenar. Entonces, no fue una detención voluntaria, sino provocada por el gendarme Mauricio Caliba, que con la voz de alto hizo que se detuviese el Sr. Díaz.

Esta actitud de Díaz demostró que sabía que llevaba algo ilícito, que quería evitar el control y que por ello intentó pasar el puesto sin detenerse.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Pero, en segundo lugar, a partir de ese momento fueron muchas las actitudes de su señora, de Rosalva Soria, las que generaron alarma en los preventores, en los gendarmes Caliba, Cabanillas y, fundamentalmente, en Recabarren -jefe en ese puesto de control- y que llevaron a que se avance en el control de la mercadería y de las pertenencias que llevaba Soria. Cabanillas relató claramente que cuando él le preguntó a Soria qué llevaba, ella le contestó que llevaba hojas de coca, pero que cuando le pidió que exhiba su bolso, ella instintivamente lo sujetó contra sí misma, como para protegerlo.

Esto constituyó un primer llamado de atención para Cabanillas, a lo que puedo agregar que, conforme manifestó Caliba, cuando él le pidió que abriese el bolso, ella se molestó y en un mal tono le reiteró que estaba llevando hojas de coca, con el fin de intentar evitar que se controle esa cartera o bolso, el cual -tal como se pudo ver en la filmación exhibida a la cabo Nahir Katrip- se trataba de un bolso de mujer.

Refirió la defensa que no era necesaria la participación de Soria en el transporte de estupefacientes porque Díaz tranquilamente podría haber llevado solo la droga en ese bolso. Sin embargo, como se pudo observar en los videos, se trataba de un bolso que claramente era de mujer, en el cual había ropa de mujer en su interior y que debía ser llevado lógicamente por una mujer, en este caso, por la Sra. Soria.

El testigo Jonathan Cabanillas dijo que cuando Soria abrió la cartera, le llamó la atención el paquete amarillo porque esa no era la forma en la que se presentaban las hojas de coca. Sostuvo que, si bien es cierto que es muy común el traslado de paquetes de hojas de coca en la zona, esa no era la manera en que se presentaban. En este sentido, el Dr. Casares mostró un paquete grande de hojas de coca que compró, pero al tacto y al peso hay una diferencia enorme respecto de un paquete de cocaína.

Todos quienes vivimos en el norte del país, tenemos contacto directo o indirecto con hojas de coca y por ello se sabe que el paquete de hojas de coca es mucho más mullido al tacto y más liviano también, absolutamente distinto



a un ladrillo de cocaína, que se trata de sustancia pulverulenta prensada. Al tacto es totalmente distinta la consistencia y también el peso entre ambas sustancias.

El testigo Franco Recabarren señaló, en sentido similar que el primer llamado de atención que tuvo respecto a la conducta de la pareja de Díaz y Soria fue que no quisieron frenar. Esa fue una primera alerta: viajaban en una moto dos personas adultas que llevaban papel higiénico y espuma por carnaval, y que no tendrían motivo en principio para no querer detenerse ante un puesto de control. Dijo que había un tránsito comercial muy fluido en esa zona y el hecho de que hayan tratado de sortear el control fue un primer llamado de atención.

En segundo lugar, como otro motivo que le generó alerta al testigo, surgió del hecho que cuando se la invitó a la señora Soria a abrir el bolso y a exhibirlo, ella intentó desentenderse y evitar el control. Al no hacer caso al pedido de la prevención, se le solicitó que estacionen la motocicleta en la banquina. Probablemente, si no se hubieran verificado estas alertas, el control no hubiera sido tan exhaustivo.

Otro elemento que permitió tener por acreditado que ambos acusados sabían que llevaban droga -y que la querían llevar- era que a este paquete de cocaína no lo habían escondido en la motocicleta, ni dentro del bulto de papeles higiénicos, ni debajo del asiento, sino que lo dejaron dentro de la cartera que llevaba la mujer. Es que normalmente, y esto también era sabido por experiencia, gendarmería controla generalmente el vehículo, pero en el caso de una mujer que lleva una cartera personal, no lo hacen. En efecto, en mi experiencia personal, nunca me controlaron mi cartera personal pero sí mi vehículo. Entonces, era más fácil que hallasen la droga escondida dentro de la motocicleta, que dentro de la cartera de una señora que volvía con su marido de comprar elementos para la reventa.

Según la tesis de la defensa, el Sr. Díaz sabía que llevaba cocaína, pero no así Soria; y de todas maneras aquél tomó la decisión de pasar por el puesto



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

de control de Caraparí, con la confianza absoluta de que no habría un control sobre la cartera de su señora, con la confianza absoluta que las cosas grandes que llevaban serían suficiente para que los gendarmes los dejaran pasar sin un mayor control.

Ahora bien, lo que no sabían era que, con sus propias actitudes generarían la alarma en gendarmería, provocando el avance hacia el control de las pertenencias que llevaban. No se debe olvidar que personal de gendarmería que están en estos puestos de control ven cientos de personas por día, y muchos de ellos tenían especialización en semblanteo, se llamaban “semblanteadores”. Entonces, las más mínimas alteraciones en la conducta de las personas ya les puede generar alarma. Acá se verificaron las conductas de Díaz de tratar de evitar el control, pero también de Soria, cuando le preguntaron qué llevaba y abrazó su bolso o cuando se la invitó a que lo exhibiese, para tratar de evitar esta circunstancia, contestó de mala manera, reiterando que llevaba hojas de coca.

Todo ello reitero generó alarma al personal de la fuerza de seguridad y originó el avance en el control de sus pertenencias.

La cabo Nahir Katrip fue quien llevó adelante la requisa en presencia de un hombre y de una mujer, quienes estaban allí como testigos civiles. Ella apenas vio el paquete lo señaló como sospechoso.

Tanto Díaz como Soria, en sus declaraciones, manifestaron que en ningún momento Soria había tenido contacto con el paquete, que Díaz lo recibió por parte de unas personas que lo contrataron para llevarlo, y que por ello le pagarían 40 mil pesos. Que ella en ningún momento lo vio y que había sido Díaz quien se lo colocó en la cartera. También argumentó el Dr. Casares que no podía desconfiar la Sra. Soria de su marido de 40 años de convivencia, con quien tiene nueve hijos -pero diez partos, ya que el primero falleció- y que aquella no desconfiaría de una persona con la que había convivido toda su vida.



Sin embargo, ambas situaciones fueron desvirtuadas. El desconocimiento y el no contacto de Soria con el paquete, habiendo sido Díaz quien se lo colocó en la cartera, se desvirtuó con la actitud de Soria de proteger el bolso, de intentar evitar que se exhibiese lo que había dentro. Esto fue declarado por los tres gendarmes que estuvieron en el procedimiento, o por lo menos dos de ellos con seguridad, Caliba y Recabarren.

Quizás el testigo Cabanillas no había sido tan claro en este sentido, pero aquellos dos refirieron a esa actitud objetiva, clara y abierta de Soria. La reticencia de la nombrada a ser controlada y a exhibir su bolso eran circunstancias objetivas e indicios que me permiten afirmar la existencia de dolo, y de afirmar con certeza absoluta que no había mediado una situación de error prevista en el art. 34, inciso primero, del Código Penal como fue alegado por la Defensa; sino que, por el contrario, hubo un dolo de conocimiento, de intención y de voluntad de llevar, junto con su marido, la droga.

Además, es cierto que los jueces y los fiscales no podemos valorar hechos o condenas anteriores, salvo para la reincidencia, bajo el peligro de violar el principio de non vis in ídem. Aquí, la Sra. Soria fue absuelta en una causa anterior, relatada por el Sr. Díaz, en donde ambos fueron detenidos a bordo de una camioneta cuando llevaban escondidos en el tanque de nafta 70 kilos de cocaína. Yo no puedo valorar ello en el caso del Sr. Díaz, salvo para dictar la reincidencia, y menos aún en el caso de la Sra. Soria, ya que fue absuelta en el caso. Sin embargo, aquella circunstancia sí me permite tener en consideración que ésta no era la primera vez que Soria iba junto a su marido a bordo de un vehículo llevando droga.

No es la primera vez que Díaz “convencía” o “engañaba”, conforme lo referido por la defensa, a su esposa para que lo acompañase en un traslado de cocaína. En aquella situación de la última condena, ambos fueron hallados a bordo de una camioneta con 70 kilos de droga. En ese caso Soria también acompañaba a su marido en un viaje, a Buenos Aires, como destino final.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

En aquel caso, seguramente habiendo alegado desconocimiento y engaño, Soria resultó absuelta, y aquí nuevamente estamos frente a una situación idéntica. Pero ahora es Soria la que llevaba en su cartera la droga. Ya no iba sentada junto a su marido en una camioneta, sino que era ella la que la llevaba personalmente.

Referí que se había hablado de una confianza absoluta hacia su marido, quien ya la había engañado antes, hace cinco o seis años, cuando la involucró en una causa, sin valorar que tienen nueve hijos y quince nietos en común. Díaz había involucrado a su esposa en una causa anterior, con 70 kilos de cocaína -una gran cantidad-, sin perjuicio de que aquella haya sido absuelta. Sin embargo, Soria llegó a ser investigada, dado que, si fue absuelta, quiere decir que había llegado a juicio, es decir, que había elementos para dudar de su participación.

Ahora nuevamente Soria acompaña a su marido, aún sabiendo que la había engañado con la existencia de droga varios años antes. Él le puso un paquete que recibió de unas personas en la frontera. Él le manifestó que eran hojas de coca y ella le habría creído ciegamente, ya que cómo desconfiaría de su marido con 40 años de convivencia.

Considero que lo que se estaba dejando de lado era que ella ya se había visto involucrada en una causa de droga, también a raíz del comportamiento de su marido. Cuando Soria declaró, y esto fue recalcado por el Sr. Fiscal, me llamó la atención el conocimiento pleno que tenía la imputada acerca de dónde sentarse cuando uno viaja en un colectivo. Explicó que no había que sentarse atrás porque generalmente se escondía la droga allí y que ese era el primer lugar que revisaba gendarmería. Personalmente, no tenía conocimiento de estas circunstancias, y entiendo que esto no es algo que todo el mundo sabe. No es un conocimiento genérico, sino uno de alguien que vive en una zona de frontera y que conoce los peligros que existen en esta



zona, con la gran cantidad de tráfico y contrabando de droga y otros elementos que se vislumbran. Esa alerta no es conocida por muchos ciudadanos que no sabemos que no hay que sentarse ahí.

Aún más, la imputada en su declaración manifestó que uno de sus hijos le dijo que si se sentaba adelante era más peligroso, puesto que en caso de accidente los primeros que morían eran los que viajaban adelante. Pero ella prefería morir y no sentarse atrás, para no quedar vinculada a sustancia estupefaciente.

Entonces, sin duda alguna no es una persona neófita en este sentido, no es alguien que puede ser fácilmente engañada. Sabía que su marido ya había tenido dos condenas, la última involucrándola a ella por el mismo tipo de delito. Además, aquella sostuvo que ya en otras ocasiones había transportado también hojas de coca, y los continentes de ambas sustancias son totalmente distintos. Ella que vivía en la zona norte y que tenía contacto con hojas de coca lo sabía.

Por otro lado, Soria expresó que no tenía sentido escaparse de gendarmería porque ella no sabía nada. Lo que sucedió fue que ellos intentaron escaparse del control de gendarmería pero no lo lograron, ya que el gendarme Caliba tuvo una reacción rápida y dio la voz de alto. Los causantes sabían que serían perseguidos.

Sin duda alguna, el reconocimiento de Díaz, habiéndose declarado como el único culpable en este hecho, tenía como finalidad tratar de deslindar a su esposa de su participación. Sin embargo, no fueron sólo conductas de él las que llevaron a su detención en el puesto de control y a la posterior requisa, sino también conductas claras de la Sra. Soria que demostraban que sabía que algo ilegal transportaba, y por eso quería evitar los controles. De tal manera, esta atribución de responsabilidad única no fue acompañada de otros elementos que me permitan creer en los dichos de Díaz respecto a que él era



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

el único que sabía que llevaba drogas, sino que el resto de los elementos probatorios me dieron a entender que ella participaba en esta empresa delictiva con pleno conocimiento, intención y voluntad.

También dijo el señor Díaz que le pareció más fácil guardar la droga en el bolso que llevaba su señora y “que sea lo que Dios quiera”. Como yo lo sostuve, en realidad la motocicleta tenía lugares donde se podría haber escondido el paquete de tóxico. Llevaban ambos encartados implementos que habían comprado en Bolivia para engañar o justificar su viaje, pero sabían que, si algo se revisaría, sin duda alguna sería la moto.

Esta experiencia no sólo la tenía Díaz, sino también Soria, quien sabía dónde sentarse en el colectivo, quien dijo que prefería sentarse adelante -aun cuando fuese peligroso para su vida- y no atrás, ya que allí era en el primer lugar donde controlaban los gendarmes. Sabía también que tratándose de un matrimonio de gente de edad que llevaba los referidos elementos, lo más probable era que no los hubieran controlado. Y por eso decidieron, aun sabiendo que llevaban droga, pasar por el puesto de control. No fue una decisión inconsciente, sino voluntaria, con el convencimiento de que lograrían sortear aquel control.

La moto sí fue controlada. Hicieron abrir el compartimento debajo del asiento y vieron que allí no había nada, por lo que confiaban en que ese bolso no se abriría.

Por su parte, respecto al informe socio ambiental que realizó el sargento de Gendarmería Nacional, Néstor Valenzuela -quien contaba, por lo que él declaró, con conocimiento acabado, ya que pertenecía al sector de investigaciones- se debe tener presente que, tal como lo sostuvo el Sr. Fiscal, no se puede equiparar su declaración con la de los otros dos gendarmes cuya orden era simplemente controlar que Soria cumpliera con las obligaciones propias de una prisión domiciliaria, dado que estas dos personas sólo fueron ido al domicilio de aquella a verificar que se encontrase cumpliendo sus obligaciones. No fueron a practicar un informe ambiental con entrevista a los



vecinos, como sí lo hizo Valenzuela, quien no quiso dar el nombre de las personas a las que entrevistó, pero dio tantos datos que terminó indicando claramente con quiénes se había entrevistado. Personas que tenían temor de declarar, puesto que lo que manifestaron con toda claridad y valentía fue que los señores Díaz y Soria no eran buenos vecinos, que había muchos movimientos extraños de noche, y también sostuvieron que la vivienda nunca había trabajado como sandwichería.

En ese sentido, los encartados pueden haber vendido sándwiches ya que había mensajes de texto en los celulares secuestrados en los que se veía que se los encargaban, y no tengo por qué negar la veracidad de esos pedidos y por qué no creer que los vendían. Sin embargo, en el lugar no estaba instalada una sandwichería como pretendieron manifestar.

Los vecinos que no habían querido dar ningún tipo de identificación personal por temor, dijeron que veían que ingresaban en el vecindario vehículos que llegaban hasta el domicilio de los incoados y que retiraban unos papelititos. Sabemos que así es la venta al menudeo de estupefacientes, la que, si bien ya no es de competencia federal, lo fue hasta no hace tantos años y la experiencia nos señala que, en muchos casos, los compradores se quedan fumando o consumiendo el tóxico a pocos metros.

A ello debo agregar que no sabemos si el sargento Valenzuela no pasó esta información y estos datos a la policía de la provincia y se encuentran ahora bajo una investigación provincial.

La defensa recalcó que Valenzuela no manifestó esta situación en etapas anteriores del proceso ni tampoco en su declaración por escrito, y que recién lo manifestó en la audiencia de debate. En este sentido, se advierte que es allí donde la prueba debe producirse en su plenitud, ante los jueces de juicio, donde los testigos y peritos deben declarar en toda la amplitud de su conocimiento, ya que ésta es prácticamente la única prueba que vale. Entonces, el hecho de que no lo hubiese manifestado antes, en realidad no le quita credibilidad a su declaración; es un funcionario público con experiencia



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

en investigaciones, a quien tampoco se le arguyó de falsedad en orden a su declaración. Por ello, tengo por cierto sus manifestaciones.

Así las cosas, todas las pruebas analizadas resultan suficientes a fin de establecer sin duda alguna que el Sr. Díaz y la Sra. Soria se encontraban transportando cocaína.

El transporte de estupefacientes exige dos elementos, respecto de los cuales se discutió en esta audiencia uno de ellos, el elemento subjetivo. No así por el elemento objetivo, en razón que no hay duda alguna respecto a que se produjo el traslado de la droga por un espacio de tiempo y lugar suficiente para su consumación, ni tampoco se puso en duda que Díaz conocía que era droga y que la quería llevar. Pero tampoco hay dudas respecto a que Soria también tenía conocimiento y que quiso trasladar junto a su marido el kilo de cocaína secuestrado de su bolso, con el convencimiento y la seguridad de que lograrían sortear los controles. Si no, nadie cometería un delito. Sin duda alguna, todos aquellos que pasan por un control y que son descubiertos tenían la seguridad o la confianza de que no encontrarían la droga.

En relación a lo sostenido por la defensa respecto a que ninguno de los testigos refirió un comportamiento reticente por parte de Soria, ello no fue así, dado que claramente dos de los miembros de gendarmería Recabarren y Caliba declararon lo contrario en forma conteste y muy seguros en su declaración. Por ello, estas testimoniales son declaraciones totalmente válidas y creíbles.

Por su parte, en orden a la declaración de no coautoría de Soria, sino de una participación secundaria, entiendo que la intervención de Soria en este traslado fue fundamental, así como también que junto con su marido quiso cometer este delito. No se configura siquiera una participación primaria, sino que hay una coautoría, en razón que ambos partieron hacia el norte de la provincia con la excusa de ir a comprar útiles, aunque después hayan



terminado comprando otra cosa, elementos mucho más voluminosos, como papel higiénico y espuma en aerosol. Elementos que resaltaban dado que en la motocicleta no había dónde guardarlos, por lo que eran exhibidos.

Insisto en que el bolso es el característico de una mujer o femenino, no es un bolso masculino por lo que era esencial que la imputada también viajara, porque entonces se trataba de una pareja de personas grandes que habían salido de compras. Era un muy buen camuflaje para evitar controles por parte de la fuerza de seguridad. Ella llevaba la droga y tuvo el dominio sobre ella, ya que podría haber tirado el bolso, si es que Díaz hubiese tenido algún tipo de ascendencia sobre ella, o haberse bajado de la motocicleta. Ella sabía que llevaba junto a su marido el paquete de droga, con destino final probable Tartagal.

Si Soria no hubiera participado, seguramente el hecho no se hubiese producido, no habiendo sido entonces como lo afirma la defensa en su intención de desvincular o de darle una intervención secundaria a la nombrada.

Dentro de la moto los encausados no querían llevar la droga, porque si gendarmería la abría, la encontraría, por ello era esencial que aquella interviniera.

Soria quiso cometer el hecho y llevar la droga voluntariamente junto a su marido. Hubo un trabajo conjunto y hay coautoría: él recibió la droga de sus amigos y ella la llevaba. Hay una división de tareas, si se quiere, o de roles entre ambos; entonces, la responsabilidad es exactamente la misma para ambos.

Respecto a lo declarado por la Lic. Jarruz, tiene su merituación y valoración en la determinación de la pena. La encausada conocía y distinguía entre el bien y el mal, tenía autodeterminación y control absoluto de sus propios actos y de su propia voluntad, habiendo sido ello suficiente para considerarla coautora de este delito.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

B.- Fundamentos sobre determinación de pena. En relación a la pena impuesta, tal como lo señaló el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, los jueces debemos imponer una pena dentro del margen establecido por el propio artículo del delito de que se tratase. En este caso, la Ley de Estupefacientes establece penas altas, con un mínimo de cuatro años de prisión, y ello en razón de que el delito tráfico de estupefacientes es un delito grave, que afecta no sólo al bien jurídico de salud pública, sino también a otros bienes jurídicos anexos, que afligen a la sociedad completa. Así, se afecta el núcleo familiar, la seguridad de quienes rodean a una persona adicta, y quien muchas veces termina cometiendo delitos, ya sea porque se encuentra bajo los efectos de la droga, o porque quiere dinero para comprar sustancia estupefaciente.

Se trata de un delito verdaderamente grave y que puede perjudicar incluso a los propios autores de estos delitos, dado que nada impide que alguno de los propios hijos o nietos del Sr. Díaz y de la Sra. Soria, puedan terminar enredados en la red del narcotráfico.

Argentina suscribió una diversos tratados y convenios internacionales en los que se compromete a la persecución del tráfico de droga en todas sus instancias, desde la simple tenencia de una droga ya producida, su cultivo o fabricación, grandes almacenamientos y también el transporte hacia su lugar de destino. Ese es uno de los motivos por el que se estableció un mínimo alto de cuatro años de prisión.

En el caso del Sr. Díaz son diversas las circunstancias que se valoraron a fin de considerar como justa y equitativa la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal. En primer lugar, en cuanto a las cuestiones objetivas del hecho -las que también se valoran respecto de la Sra. Soria ya que el hecho era uno solo y ambos viajaban juntos-, si bien es cierto que no se trató de una gran cantidad de droga -un poco más de un kilo-, ésta si es de alta pureza, más del 81%. Generalmente se ven tóxicos con pureza de término medio, y en este caso es alta, pudiendo obtenerse más de 8.200 dosis umbrales. Una



dosis umbral es el efecto toxicomanógeno de la sustancia. Así, una dosis umbral para quien consume cocaína por ejemplo es suficiente para sentir los efectos. En este caso se podían obtener 8.200 dosis umbrales, lo cual significa una cantidad realmente elevada.

En segundo lugar, es cierto que la forma en que se produjo el transporte de la sustancia estupefaciente no fue muy elaborada, no se escondió el tóxico dentro de un tanque de nafta, sino que lo llevaban simplemente en un bolso. Sin perjuicio de ello, el tóxico se encontraba en un bolso de mujer que cargaba la Sra. Soria, quien lo estaba trasladando y lo quería llevar. Pasaron junto a su esposo por el control Caraparí de Gendarmería Nacional, con la voluntad de hacerlo y no intentaron esquivarlo porque tenían la confianza absoluta de que la droga se encontraba lo suficientemente resguardada como para pasar desapercibida.

Como ya lo sostuve en la etapa de responsabilidad, los imputados seguramente creyeron que tratándose de dos personas adultas que viajan a bordo de una motocicleta llevando papel higiénico y otros elementos, no iban a ser controlados por Gendarmería Nacional o, por lo menos, sería requisada la motocicleta pero no las pertenencia personales de ambos por lo que no escondieron el paquete allí. Quizás pensaron que lo más probable era que gendarmería no pasaría a la etapa de control y ellos lograrían seguir su viaje. Entonces, es cierto que esta forma de traslado no es una forma muy estudiada o preparada, pero sí era la manera en que podía pasar más desapercibida la droga.

Entonces, lo señalado no es un elemento que se deba tenerse en cuenta como un atenuante, ya que el Sr. Díaz tenía experiencia en el traslado de drogas. Fue condenado dos veces, y allí reside el motivo de la declaración de reincidencia por segunda vez.

El imputado cometió siempre el mismo tipo de delito, lo cual demuestra con toda claridad que no es un neófito en el tema, sino que tenía experiencia y a esa experiencia la puso al servicio de este traslado. Traslado



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

que si bien no logró cometer, en su finalidad última, nos permite pensar cuántas veces sí lo habrá logrado. Por lo expuesto, aquello no era entonces un elemento que permitiese bajar la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal.

La Defensa refirió que se trata de un traslado precario del que surge con toda claridad la impulsividad del hecho e indicó que la Lic. Jarruz declaró que el Sr. Díaz tenía comportamientos impulsivos y que hallaba muy enojado con la justicia. Que tenía el nombrado una personalidad vulnerable, deficiente y de rebeldía. también respecto de la justicia.

En este sentido, considero que en el presente hecho no hay ninguna impulsividad. Ambos encartados fueron a Bolivia con la intención, según dijeron, de buscar útiles. Luego manifestaron que como no había útiles o estaban caros, compraron otros elementos. En realidad, la finalidad principal y esencial de ese viaje era ir a traer la droga. Lo otro intentó ser una pantalla para evitar el control, cosa que no se logró por las propias reacciones y actitudes de Díaz y de Soria, tal como lo declararon los gendarmes que estaban apostados en el puesto de control, de tal manera que no se puede hablar de un hecho impulsivo.

No se sabe si la droga se adquirió en Bolivia o en el lado argentino, pero esa maniobra requería de contactos y de un acuerdo por lo menos, con la persona que entregaría el tóxico a los encartados. No fue una situación espontánea, aunque no haya habido una sofisticada planificación, ésta sí existió y fue previa al hecho, por lo cual se descarta que se trate de un acto impulsivo.

No se puede saber si Díaz o Soria son los propietarios de la sustancia prohibida, aunque probablemente no lo sean. De todos modos, se comprometieron a traerla, ya sea para su propio negocio o para entregársela a alguien. Fueron utilizados ambos, Díaz y Soria, como un medio de traslado,



ya sea porque conocían a la persona que les entregó la droga, o ya sea porque habían realizado esta actividad con anterioridad. Por ello, no se advierte una fungibilidad en su participación.

Respecto a la naturaleza del hecho, como todo delito de narcotráfico, se trata de un delito grave que afecta no sólo a un bien jurídico que es la salud pública, sino también a otros. El bien jurídico se define como aquello que la ley trata de proteger cuando se castiga una conducta, por ejemplo, el delito de homicidio, en el cual el bien jurídico que se protege es la vida.

En este orden de ideas, con la Ley de Estupefacientes lo que se trata de proteger -y que se llama bien jurídico- es la salud pública, ya que ésta es lo que principalmente se afecta cuando un delito de narcotráfico se consuma. Dentro de todas las conductas previstas por el art. 5° de la ley 23.737, la de transporte es una de las principales, ya que permite que la droga llegue desde el lugar en donde se cocina, fabrica o produce hasta el lugar de destino. Lugar en donde la sociedad, los jóvenes, adolescentes, niños y adultos ven afectada su convivencia y su salud por el consumo de la droga.

Entonces, como naturaleza, el hecho es grave. Aunque no se haya tratado de una gran cantidad de droga, ésta era relativamente pura, -con un alto nivel de pureza- y de la cual se podían obtener más de ocho mil dosis umbrales.

Ahora bien, ninguno de los causantes era ajeno al narcotráfico. El Sr. Díaz ya contaba con dos condenas previas, y en este sentido destaco que el art. 1° de la ley 24.660, Ley de Ejecución de la Pena, afirma que la ejecución de la pena privativa de la libertad tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social. El sistema carcelario prevé un régimen progresivo de la pena -descrito a partir del art. 6 de la referida normativa- por el cual la persona condenada pasa por distintas etapas o estamentos, con el fin último de que cuando se incorpore a la vida civil haya logrado recapacitar sobre la



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

gravedad de su conducta y de la sanción impuesta, conforme lo establecido en el artículo 1° de aquella ley; pero también con el fin de que cuente con herramientas nuevas que le permitan buscar un camino distinto luego de su egreso de la unidad penitenciaria.

Ese es el fundamento de que, por ejemplo, se incentiva a los internos a realizar cursos de capacitación, a estudiar una profesión, a terminar el ciclo primario, secundario o incluso universitario, dado que lo que se busca es que cuando la persona salga en libertad, haya logrado recapacitar sobre el delito, y cuente con herramientas nuevas.

El art. 50 del C.P. regula el instituto de la reincidencia y establece que una persona debe ser declarada reincidente cuando comete delitos en forma sucesiva, ya sea del mismo o distintos tipos de delitos. Sin perjuicio de ello, la jurisprudencia sostuvo que para que se declare a una persona reincidente, ésta debe haber transitado por el periodo de ejecución de la pena, tiene que haber sentido los “rigores”, el asesoramiento o acompañamiento psicológico, o psiquiátrico en el caso de ser necesario, durante un tiempo un mínimo de cumplimiento de la pena de prisión, que algunos marcaron de 15 días.

El Sr. Díaz cumplió dos veces una pena de prisión. La primera condena en el año 2010, a cuatro años y seis meses de prisión; y una segunda condena en el año 2018, de cinco años y seis meses de prisión. Ambas condenas dictadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Salta. Es decir, el Sr. Díaz transitó un largo periodo en la modalidad de ejecución de la pena y sin embargo, cuando recuperó su libertad, reincidió, nuevamente en el mismo tipo de conductas.

Lo dicho no es valorado con el objeto de agravar la pena, pero sí al fin de imponer la reincidencia por segunda vez.

Asimismo, esto me permite afirmar sin duda alguna que el causante no fue sido sorprendido en su buena voluntad. Y tampoco en la de su esposa, pues, como ya sostuve en la etapa de responsabilidad, ambos imputados cometieron el delito con plena conciencia y voluntad.



La Sra. Soria ya se había visto enredada en una situación anterior por una camioneta que compró Díaz con parte de su dinero en cuyo interior se trasladaron 70 kilos de cocaína, hecho mucho más grave que aquel por el cual se los juzga en este proceso. Pasaron los años y volvieron a quedar ambos involucrados en un delito relativo a drogas.

A ello agrego que tampoco es creíble que la nombrada no comprenda lo peligroso que es el transporte de estupefacientes, ya que ella misma contó en su declaración dónde debe sentarse cuando viaja en un colectivo público de pasajeros, porque, según relató, atrás esconden drogas, entonces se debe sentar adelante. A ello debo agregar que la encausada es una mujer cuyo marido ya fue condenado otras dos veces por este tipo de delitos, habiendo intervenido ella misma en uno de ellos, aunque luego haya sido sobreseída o absuelta y ahora se ve involucrada en la presente causa. Soria es sin duda alguna una persona que comprende la gravedad de este hecho, y por eso se quiso alejar de esta situación.

Estas razones me llevaron, en la determinación de la pena a imponer a Héctor Armando Díaz, a alejarme del mínimo de cuatro años de prisión que prevé la ley pero también de la pena solicitada por la defensa de cuatro años y dos meses. Necesariamente la pena debe ser proporcional a la responsabilidad, a la culpa y a la entidad del hecho. No es lo mismo un delito que otro, no es lo mismo una responsabilidad que otra, y en consecuencia, corresponde adecuar la pena a cada caso concreto.

Las circunstancias objetivas y subjetivas hasta aquí apuntadas indican un nivel de culpabilidad alta por parte de Díaz, por su pleno conocimiento y libertad de acción, por su dominio del hecho, la pureza del estupefaciente incautado, y por la circunstancia de ir acompañado de su mujer, quien quizás tenía menos herramientas que él y, sin embargo, quedaron involucrados ambos en el hecho. Así, el inciso segundo del art. 41 del Código Penal, hace referencia a las relaciones familiares y personales; como por ejemplo, resulta de mayor gravedad cuando un padre permite que su hijo participe en el



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

mismo hecho delictivo, ya que las relaciones personales indican que uno debería proteger a quien ama y no exponerlo de esta manera. En este caso, ocurre algo similar.

Por estas razones, me alejo de los cuatro años de prisión que impone la ley y de los cuatro años y dos meses requeridos por la defensa, habiendo considerado justo y equitativa la pena de cuatro años y seis meses de prisión para Héctor Armando Díaz.

Ahora bien, respecto de la Sra. Rosalva Soria considero adecuada la pena mínima que establece el art. 5 inc. c) de la ley 23.737, alejándome del pedido efectuado por el fiscal en dos meses, por considerar que no existen elementos que resultan suficientes para apartarme del mínimo de cuatro años de prisión.

El sistema que establece nuestro Código Penal es de fijación de penas en cada delito con mínimos y máximos siendo los jueces quienes deben determinar cuál es la pena más justa y equitativa, con un límite máximo constituido por el pedido de pena del fiscal ya que no podemos imponer una pena más alta que la que haya solicitado el Ministerio Público fiscal. Por el otro lado, se ha discutido mucho si pueden los jueces perforar el mínimo previsto en la norma e imponer una pena por debajo del mismo, o si, por el contrario, se trata de una cuestión de política criminal y entonces no se habilita esa posibilidad.

En un primer momento mi postura fue de no quebrantamiento de este mínimo legal por considerar que en realidad es al legislador a quien le corresponde determinar una pena mínima por debajo de la cual, queda sin protección el bien jurídico y por ello, los jueces no podíamos sortear ese límite. Luego, se presentaron situaciones específicas en las cuales, las circunstancias sobre todo las personales de quienes venían imputados, me llevaron a considerar que ese mínimo era alto, y entonces lo perforé. Pero esta no era la situación.



Tal como refirió el Dr. Romero, la perforación del mínimo debe estar fundada en situaciones realmente excepcionales que lleven a considerar a esa pena como inhumana y degradante, que sea tan inequitativo ese mínimo con la culpabilidad demostrada por el acusado que, sin declarar la inconstitucionalidad de la norma, nos lleve a considerar como justa y equitativa una pena inferior.

En el presente caso, respecto a las características objetivas del hecho, estas son compartidas por Díaz y Soria. No se trata de un hecho imprevisto, sino que fue preparado, ya que ambos debían encontrarse en el norte del país o en el estado de Bolivia con quien les iba a entregar la sustancia estupefaciente. Así también, tuvieron que buscar una pantalla o justificativo y entonces resolvieron comprar distintos productos.

Además, reitero que intentaron sortear el control de gendarmería, lo que no se logró por la inmediata intervención de los gendarmes.

Es cierto que no estamos frente a una gran cantidad de droga pero sí de alta calidad, capaz de producir más de 8.000 dosis umbrales.

Lo expuesto me llevó a considerar que resultaba justa y equitativa la pena de cuatro años de prisión para la Sra. Soria.

Como elementos a fines de la perforación del mínimo legal, la defensa refirió a la perspectiva de género y a los índices de vulnerabilidad mencionados respecto de la nombrada, junto a sus condiciones personales, como ser, que era madre de nueve hijos, que se hacía cargo de los nietos, que proveía las necesidades de los hijos y nietos. Que era ella también la que procuraba la alimentación de aquellos, habiendo atravesado una pobreza estructural y escasa educación, explotación laboral temprana. Agregó que todas estas circunstancias y por su condición de mujer había sido la incoada aprovechada por los narcotraficantes.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

La defensa también refirió al informe de la PROCUNAR, por el cual se debe tener como pauta un enfoque interseccional, teniendo en cuenta la proporcionalidad, culpabilidad y racionalidad de la pena.

Ahora bien, las circunstancias alegadas no resultan suficientes para considerar injusta la pena de cuatro años de prisión para la Sra. Soria, sino que en todo caso resultan válidas a los fines de imponer como modalidad de cumplimiento de la pena, prisión domiciliaria.

El hecho de que Rosalva Soria tenga nueve hijos, de los cuales sólo una es menor de edad -su hija de 15 años-; de que se haga cargo de los nietos y sea ella quien les cocina (su nuera declaró que era la imputada la que cocinaba en una olla enorme para toda su familia); las características de personalidad mencionadas por la Lic. Jarruz, a partir de las cuales surge que son sus hijos los que le enseñaron a leer y escribir, a sumar y restar para poder vender los sándwiches; la dependencia afectiva y emocional hacia su familia; la circunstancia de que la acusada no es autónoma respecto de sus hijos; que no tenía un círculo social de amigos, demuestra claramente que Soria tenía una personalidad social limitada.

Todo lo expuesto me llevó a considerar que disponer el alojamiento de la Sra. Soria en una unidad carcelaria quizás convertiría a la pena de prisión en una pena injusta e inhumana respecto de sus propias condiciones personales, debiendo resaltar que las valoraciones realizadas son sólo referidas a la nombrada en esta causa en particular, conforme los informes socioambientales y psicológicos brindados por la Lic. Jarruz y el Lic. Corona.

La imputada es la responsable, y esto surgió de todas las declaraciones oídas en juicio, de lograr el sustento económico para todos los integrantes del hogar. Así surgió que cuando el Sr. Díaz se encontraba detenido, o aun estando en libertad pero no conseguía trabajo, era aquella quien, a través de un kiosco, de la elaboración de sándwiches, de tortas o facturas, procuraba el alimento para sus hijos y para sus nietos. Las otras mujeres adultas de la casa sólo colaboran con la Sra. Soria. Mujeres de las cuales una de ellas, una de



las hijas de la causante, tiene 36 años, quien declaró en juicio, así como también su nuera.

Entonces, la nombrada era sin duda alguna el centro de ese gran núcleo familiar, respecto del cual el Sr. Díaz integraba en ocasiones, ya que estuvo muchos años fuera de su domicilio cumpliendo penas de prisión y aquella fue quien logró la contención de esa familia, en todos sus aspectos. Ella fue quien consiguió la satisfacción de las necesidades económicas y de alimentación de gran parte de su familia, no sólo de su hija de 15 años, sino también de sus otros hijos y nietos.

Esto también surgía del propio día del hecho, la que habría ido a buscar útiles para su hija y nietos, aunque luego hubiese vuelto con elementos para vender. Fue ella quien se ocupó de esa tarea, no las hijas; la más grande, de 36 años, tenía cuatro hijos, y ella es la que debería hacerse cargo de sus propios hijos. Sin embargo, la Sra. Soria era quien se preocupaba por los útiles y los delantales de los nietos, suplantando en realidad el deber de su propia madre. Ella era la cabeza de esta familia y aun cuando la hija de 15 años de la incoada no quedaría sola en caso de ingresar a una unidad penitenciaria, sí se afectaría sin duda alguna todo el entramado familiar.

La Sra. Soria es quien lleva adelante la dinámica familiar. La Lic. Jarruz sostuvo que la mencionada no tenía amigos y que no interactuaba en ningún círculo social, sino que sólo y exclusivamente lo hacía dentro de su grupo familiar. Entonces, lo que se analizó respecto al planteo efectuado por la defensa, era que si se disponía el alojamiento de aquella en una unidad carcelaria, quedaría alejada absolutamente de su familia, la que seguramente sólo podría verla de vez en cuando, ya que no hay otra unidad carcelaria en el norte argentino que no sea la UCIII en la localidad de Gral. Güemes que aloje mujeres. Así, si se trata de una mujer que no interactúa normalmente con otras personas y que no cuenta con un grupo social, se la habría condenado, probablemente, más allá de su capacidad de adaptación.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Reitero que éstas son circunstancias que exclusivamente surgen de esta causa y que no pueden hacerse extensivas sin más a otras situaciones.

El art. 10 del Código Penal o el art. 32 de la Ley de Ejecución Penal no prevé esta causal de concesión de prisión domiciliaria, la que no encuadra en ninguno de los incisos. Sin embargo, existen elementos o pautas personales, que permiten determinar cuál es la pena y modalidad de cumplimiento más adecuada y justa.

Asimismo, se debe permitir a los jueces determinar, más allá de la letra de la ley, cuál es la modalidad de cumplimiento más adecuada en cada circunstancia. Al respecto, Patricia Ziffer en su obra “Lineamientos de la determinación de la pena” afirma que cuando los jueces determinan una pena, en cierta manera, también crean algo de derecho, dado que toman decisiones sobre circunstancias particulares que quizás el legislador no pudo prever. Ello no por su incapacidad, sino porque con los jueces quienes están frente a los imputados y a los testigos, y quienes pueden valorar las condiciones personales particulares de cada caso.

Este es el fundamento por el cual corresponde que la Sra. Soria cumpla los cuatro años de prisión impuestos dentro de su grupo familiar, en donde la dinámica es la propia, habiendo entendido que fuera de ese ámbito quizás se afectaría cruelmente el desarrollo de la personalidad ya menoscabada de Soria. Por ello fue que en la audiencia de determinación de responsabilidad manifesté que todo lo declarado por los integrantes del equipo interdisciplinario de la Defensa, sería tenido en cuenta para esta etapa de cesura de pena y para la imposición de la modalidad de su cumplimiento, y no de la responsabilidad.

Por otro lado, entendí que la perspectiva de género no debe ser tomada a los fines de tratar todos los casos en que una mujer comete un delito, cualquiera sea la circunstancia o características del hecho. Que se entienda en consecuencia que el mero hecho de que la persona acusada sea mujer, ya amerite la aplicación de una pena inferior sin otra consideración. De ser así,



estaríamos considerando que la mujer no tiene capacidad de determinación, ni tampoco inteligencia o raciocinio suficiente, y en consecuencia, resulta suficiente ser mujer para que se aplique una pena inferior.

Un razonamiento similar se aplica al tratar los delitos cometidos por menores. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “Maldonado, Daniel Enrique” (Fallo 328:4343) entendió que la “incuestionada inmadurez emocional” impone, sin lugar a duda alguna, que el reproche penal de la culpabilidad que se formula al niño no pueda tener la misma entidad que el formulado normalmente a un adulto. Desde este punto de vista, la culpabilidad por el acto del niño es de entidad inferior a la del adulto, como consecuencia de su personalidad inmadura en la esfera emocional.

Pero sin duda alguna, este no es el caso de la mujer, que tiene en principio exactamente la misma capacidad que un hombre frente a la comisión de un delito.

Las motivaciones alegadas por la Defensa respecto a por qué se debía dictar una sentencia de perspectiva de género con relación a Soria son las mismas circunstancias que se tuvieron en cuenta respecto al Sr. Díaz. Ambos encausados tuvieron una niñez desamparada, incluso fue peor el caso de Díaz, quien tuvo una niñez marcada por violenta, con maltrato infantil y laboral. Ambos crecieron también fuera de un grupo familiar de contención. Ambos sufrieron las mismas dificultades sin poder afirmar que Soria haya sufrido más.

Por otro lado, disiento con lo sostenido por la defensa respecto a que la Sra. Soria -por el sólo hecho de ser mujer- está más complicada para conseguir trabajo. Por el contrario, conforme lo declarado por los Lic. Jarrús y Corona y la propia declaración de la acusada, en muchas ocasiones cuando Díaz estaba detenido o no conseguía trabajo, era Soria quien con la fabricación de alimentos salía a conseguir dinero para su entorno familiar.



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

Y respecto al hecho en sí, no advierto una situación disímil: ambos encartados venían con la droga, en la misma motocicleta, con el mismo destino. No se debe aplicar respecto a Soria una perspectiva de género sólo por el hecho de ser mujer y entonces habilitar la imposición de una pena inferior sobre pautas que también serían válidas y aplicables a Díaz.

La perspectiva de género implica el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, pero que no necesariamente está presente en cada caso. Se debía aplicar en otros contextos, como cuando una mujer es, por el simple hecho de ser mujer, sometida por los grandes cárteles de droga, o cuando tiene a su cargo exclusivo a los hijos a quienes debe alimentar y cuidar. También cuando la mujer es explotada aprovechándose de circunstancias particulares, como ser la de crianza sola de sus hijos, o de responsabilidades económicas no compartidas o sometidas con violencia de cualquier tipo. Pero no siempre es así, puesto que si no pasarían las mujeres a ser ciudadanas o seres humanos de segunda categoría.

Las vulnerabilidades familiares, económicas, o las que fuese que atraviesan las mujeres en cada causa en particular deben que estar basadas en elementos o pautas claras, objetivas y concretas. En el caso de marras, la Sra. Soria viajaba con su marido, no había sido contratada por alguien que se aprovechó de que ella estaba sola en Bolivia y la obligó o tentó de alguna manera. Fue un delito cometido en forma conjunta y por ello fueron declarados coautores.

No se verificó en esta carpeta judicial ningún elemento que me permita dictar una sentencia con perspectiva de género sin que eso implique que también debe ser valorado respecto a Díaz.

Es entendible que la defensa haga el esfuerzo máximo por intentar deslindar responsabilidad de los imputados por el hecho o de que la pena a imponerse sea inferior. Pero debemos tener cuidado, ya que de lo contrario, podemos caer en el peligro de pasar hacia el otro lado y terminar afectando



no sólo a las mujeres que delinquen, sino también perjudicar la lucha de larga data de todas las mujeres vienen enfrentando para lograr una igualdad real laboral, de derechos y obviamente, de obligaciones.

Por todo lo expuesto, que una vez que quedase firme la presente condena, el cumplimiento de la pena o fuese en prisión domiciliaria, bajo control de la DCAEP.

Con respecto al decomiso de los celulares, le asiste razón al Dr. Casares. No se encontró ningún mensaje o llamada telefónica que me permita considerar que fueron elementos utilizados para la comisión del delito. Los celulares fueron y volvieron con los causantes, y por eso el impacto de las antenas. Ello no es suficiente para disponer su decomiso, sino que deberían haber sido usados para la comisión del ilícito. Por ello se dispone la restitución a sus reales usuarios.

Con respecto a la motocicleta, tomo los fundamentos del Sr. Fiscal y ordeno la entrega definitiva a la señora Maira Alejandra Díaz.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta integrado en forma unipersonal por la Dra. Gabriela Elisa Catalano,

FALLA:

I) CONDENAR a Héctor Armando DÍAZ, de las condiciones obrantes en autos, a la **pena de 4 años y 6 meses de prisión, multa de 50 unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena**, por resultar **coautor** penalmente responsable del delito de **transporte de estupefacientes** (art. 5 inc. c de la ley 23.737 y arts. 12, 40, 41 y 45 del CP). Con costas (art. 29 del CP).

II) CONDENAR a Rosalva SORIA, de las condiciones obrantes en autos, a la **pena de 4 años de prisión, multa de 45 unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena**, por resultar **coautora**



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Salta

penalmente responsable del delito de **transporte de estupefacientes** (art. 5 inc. c de la ley 23.737 y arts. 12, 40, 41 y 45 del CP). Con costas (art. 29 del CP).

III) DECLARAR la **reincidencia** de Héctor Armando DIAZ por segunda vez (conforme art. 50 del C.P.).

IV) DISPONER que la pena impuesta a Rosalva SORIA sea cumplida bajo la modalidad de **prisión domiciliaria**, en el domicilio sito en Pasaje 4, Barrio Tomás Sánchez de la ciudad de Tartagal.

IV) SOMETER el control del cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada a la DCAEP.

V) NO HACER LUGAR a la solicitud de decomiso de los teléfonos celulares secuestrados y, en consecuencia, **HACER ENTREGA** de los mismos a los reales usuarios.

VI) DISPONER la devolución definitiva de la motocicleta secuestrada en la presente causa a la Sra. Maira Alejandra Díaz.

VII) ORDENAR la destrucción del estupefaciente secuestrado (art. 30 de la ley 23.737).

VIII) PROTOCOLICесе, notifíquese y ofíciесе.

